



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1277

Bogotá, D. C., lunes, 9 de septiembre de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 31 DE 2024 SENADO

por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia.

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024

Secretario
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia"

Respetado secretario,

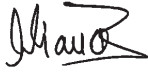
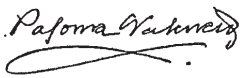


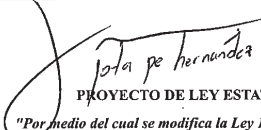
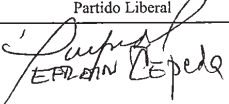
De conformidad con los artículos 139 y 140 de la Ley 5ta. de 1992, y demás normas concordantes, presentó a consideración del Honorable Senado de la República, el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia".

Lo anterior, con la finalidad de que se sirva ordenar a quien corresponda, dar el trámite correspondiente conforme a los términos establecidos por la Constitución y la Ley.

De los honorables congresistas,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalizado	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República

 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde	 LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILLO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde
 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBON Representante a la Cámara Antioquia
 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Nuevo Liberalismo	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda

 <p>LILLIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde</p>	 <p>Paloma Valencia Laserna Senadora de la República</p>	<p>ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1909 del 2018 el cual quedará así:</p>
 <p>ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde</p>	 <p>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal</p>	<p>ARTÍCULO 6. DECLARACIÓN POLÍTICA. Dentro del mes anterior del inicio del periodo constitucional, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:</p>
  <p>PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. ___ DE 2024 "Por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia"</p> <p style="text-align: center;">***</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA</p>		<ol style="list-style-type: none"> 1. Declararse en oposición. 2. Declararse independiente. 3. Declararse organización de Gobierno.
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley estatutaria tiene por objeto otorgar derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.</p>		<p>Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de Gobierno o en coalición de Gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se les reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 2. ALCANCE. Los destinatarios de esta ley serán las organizaciones políticas declaradas en independencia en el país.</p>		<p>PARÁGRAFO. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de Gobierno.</p>
<p>ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA. La independencia política en el espectro de opiniones de nuestra democracia pluralista es la posición propositiva, autónoma, crítica y específica que adoptan las organizaciones políticas en ejercicio de su control político, respecto del Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales por medio de las corporaciones públicas de elección popular. En ningún escenario se entenderá que esta declaración es igual o asimilable a la de gobierno o de oposición.</p>		<p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, el cual quedará así:</p>
<p>d) Participar en la agenda de las corporaciones públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez.</p>		<p>ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:</p>
<p>En el caso del Congreso de la República, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día a lo largo de los periodos que comprenden una legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. En el caso de las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, las organizaciones tendrán el derecho a determinar el orden del día una vez por año dentro de los diferentes periodos legales contemplados en la ley. La fecha será escogida por los partidos independientes e informada con al menos ocho (8) días de antelación a la mesa directiva. Esta disposición se aplicará también para el orden del día de los partidos declarados en oposición. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.</p>		<p>a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. Este derecho les permitirá, en la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, acceder a un tiempo de diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.</p>
<p>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</p>		<p>El mismo derecho les asistirá a las organizaciones declaradas en independencia en el nivel territorial, los cuales gozarán de los mismos 10 (diez) minutos luego de ser instaladas las sesiones por el respectivo gobernador o alcalde.</p>
<p>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.</p>		<p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p>
<p>PARÁGRAFO PRIMERO. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</p>		<p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p>
<p>PARÁGRAFO SEGUNDO. La secretaria general de cada corporación pública donde haya representación de organizaciones políticas declaradas en independencia, tendrá la obligación de remitir un informe semestralmente a la autoridad electoral donde se describa el nivel de cumplimiento de los derechos mencionados en este artículo.</p>		<p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p>
<p>ARTÍCULO 6. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p>
<p>I. OBJETO</p>		<p>Este Proyecto de Ley Estatutaria tiene como objeto aumentar los derechos de las organizaciones políticas declaradas en independencia, derechos consagrados en la Ley 1909 del 2018, con la finalidad de otorgar mayores garantías a los independientes en su ejercicio del control político al Gobierno de turno, ya sea en el nivel nacional o territorial. Lo anterior se pretende lograr aumentando de 3 a 5 los derechos de las organizaciones declaradas en independencia, aumento que representa la mitad de los derechos que goza la oposición.</p>
<p>II. ANTECEDENTES</p>		<p>Antes de la expedición de la Ley 1909 de 2018, más conocida como el Estatuto de la Oposición, se presentaron desde 1991 en el Congreso de la República once (11) iniciativas legislativas que buscaban este mismo propósito. Después de la firma del Acuerdo Final para la Paz entre el Estado colombiano y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), se generó un ambiente propicio que permitió materializar esta intención en una ley de la República.</p>
<p>Además, esta iniciativa ya fue presentada en la Legislatura 2023-2024 en donde fue aprobada unánimemente en la Comisión Primera del Senado de la República e incluso se llegó a presentar la ponencia para segundo debate. Con base en esa ponencia es que se presenta esta nueva versión del proyecto.</p>		<p>III. JUSTIFICACIÓN</p>
<p>A. Del aumento de los derechos a las organizaciones declaradas en independencia</p>		<p>La principal razón para aumentar los derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la desproporcionalidad entre el número de partidos y de congresistas declarados en independencia y en oposición vs el número de derechos que cada una de estas dos declaraciones otorga. La segunda razón es la ambigüedad y la poca efectividad de los derechos que le otorga la Ley 1909 a aquellas organizaciones que deciden declararse en independencia.</p>
<p>1. Número de partidos declarados en independencia y en oposición vs el número de derechos que le otorga la Ley 1909 a los independientes y los opositores</p>		<p>La necesidad de reformar la Ley 1909 se debe a las menores garantías que tienen los partidos declarados en independencia en comparación con el número de garantías que tienen los partidos declarados en oposición. Para sustentar esta afirmación, es importante revisar el número de derechos que la Ley 1909 le otorga a los independientes así como el porcentaje de partidos que se declaran en independencia en los niveles nacional y territorial así como. Todo esto permitirá afirmar que no es proporcional el número de derechos otorgados a las organizaciones que se declaran en independencia con base en su representación histórica dentro de los concejos, asambleas y en el Congreso de la República.</p>

Al revisar los derechos que la Ley 1909 del 2018 le otorga a los partidos que se declaran en oposición y en independencia, se observa que la oposición goza de 10 derechos, mientras que los independientes gozan sólo de 3, es decir, los independientes gozan de sólo un 30% de los derechos que goza la oposición. Lo anterior se observa en la gráfica 1:

Gráfica 1

Derechos de las organizaciones políticas según la Ley 1909 del 2018		De los independientes
De la oposición		
1	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	No aplica
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	No aplica
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica

Fuente: elaboración propia con base en los artículos 11 y 26 de la Ley 1909 de 2018.

Este número de derechos tampoco es proporcional con la participación porcentual que representan las organizaciones declaradas en independencia en las diferentes corporaciones públicas del país. Como se observa en las gráficas 2 y 3, el Congreso de la República ha estado conformado mayoritariamente, desde que se expidió la Ley 1909, por partidos declarados en *gobierno*, luego en *independencia* y luego en *oposición*. En el nivel territorial se sigue la misma lógica, tal y como se evidencia en la gráfica 4: primero están los partidos declarados en *gobierno*, después siguen los partidos declarados en *independencia* y luego los de *oposición*. En todos los niveles la independencia es el segundo tipo de declaración más común, representando incluso, en algunos casos, un porcentaje demasiado bajo

(mírese por ejemplo la conformación del actual Congreso donde los independientes representan apenas el 31%).

Gráfica 2

Número de congresistas por tipo de declaración (2019-2022)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	134	49%
Independencia	97	36%
Oposición	42	15%
Total	273	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 3

Número de congresistas por tipo de declaración (2022-2026)		
Tipo de declaración	Número de congresistas	Porcentaje
Gobierno	104	43%
Independencia	76	31%
Oposición	62	26%
Total	242	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición

Gráfica 4

Partidos por tipo de declaración a nivel territorial 2019-2023		
Tipo de declaración	Número	Porcentaje
Gobierno	3262	52%
Independiente	2372	38%
Oposición	685	11%
Total general	6319	100%

Fuente: elaboración propia con base en información entregada por el CNE a través de derecho de petición.

De allí que sea razonable proponer que la Ley 1909 le otorgue mayores derechos a las organizaciones políticas que se declaren en independencia debido a que, aún siendo la segunda fuerza minoritaria luego de aquellos declarados en oposición, los derechos no son proporcionales. Por ello tiene sentido que los derechos de los independientes al menos representen el 50% de los derechos otorgados a la *oposición*.

2. Los derechos de los independientes: ambiguos y poco efectivos

La segunda razón que justifica aumentar el número de derechos de las organizaciones declaradas en independencia es la ambigüedad y poca efectividad de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Ley 1909. Este artículo dice:

ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.

b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Son especialmente ambiguos y poco efectivos los literales *a)* y *b)* de este artículo.

El literal *a)* es *ambiguo* en la medida en que no indica cuándo, cómo y de qué manera los independientes pueden participar de las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas. Por ello la eficacia de este derecho es mínima en la realidad pues la misma redacción del artículo no permite que dichos derechos se traduzcan en acciones reales y concretas. Es importante tener en cuenta que la oposición sí tiene un claro acceso a los medios de comunicación, tal y como se observa en el artículo 14 (acceso a medios en la instalación del Congreso), artículo 15 (acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales) y el artículo 16 (derecho de réplica) de la Ley 1909. Por ello, una de las propuestas de este proyecto de ley estatutaria es desarrollar este artículo permitiéndole a los independientes acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso y en las alocuciones presidenciales.

El literal *b)* es *poco efectivo*. Es poco probable que dentro de una corporación pública haya ausencia de organizaciones declaradas en oposición o que ellas no postulen miembros para participar en las mesas directivas. La consecuencia es entonces que aquellos que se declaren en independencia no tienen la posibilidad de hacer parte de las mesas directivas y, por tanto, de no poder incidir efectivamente en la dirección y administración de los concejos, asambleas y del Congreso de la República. Por ello, dentro de los derechos que se pretende otorgarle a los independientes dentro de este proyecto de ley estatutaria es que tengan la potestad para poder participar en la agenda de las corporaciones públicas una (1) vez por cada legislatura.

B. Comparación entre los derechos que otorga la Ley 1909 y los derechos que este proyecto de ley estatutaria pretende otorgar

Finalmente, realizando un ejercicio comparativo entre los derechos que otorga la Ley 1909 y este proyecto de ley estatutaria, en la siguiente gráfica se evidencia la forma en que quedarían consagrados los derechos de las organizaciones declaradas en independencia en el nivel nacional y territorial:

Gráfica 5

Derechos de las organizaciones políticas				
En la Ley 1909		En este PLE		
De la oposición	De los independientes	De la oposición	De los independientes	
1	Financiación adicional del 5%	No aplica	Financiación adicional del 5%	No aplica
2	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	No aplica	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por VEINTE (20) minutos	Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso por DIEZ (10) minutos
3	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica	Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales por TRES (3) veces al año	No aplica
4	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica	Acceso a la información y a la documentación oficial por un término de CINCO (5) días	No aplica
5	Derecho de réplica	No aplica	Derecho de réplica	No aplica
6	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación	Participación de mínimo un miembro de la oposición en las mesas directivas de las corporaciones	Solo si no hay organizaciones declaradas en oposición en la respectiva corporación
7	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	No aplica	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por TRES (3) veces por cada legislatura	Participación en la agenda de las corporaciones públicas por UNA (1) vez por cada legislatura
8	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Senado	Pueden postular un titular y un suplente en la Comisión de Relaciones Exteriores en Cámara
9	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas	Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas
10	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica	Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y Presupuesto	No aplica

Total derechos	10 de 10	3 de 10	10 de 10	5 de 10
----------------	----------	---------	----------	---------

Fuente: elaboración propia con base en los arts. 11 y 26 de la Ley 1909 del 2018

Como se observa, los derechos de las organizaciones declaradas en independencia aumentan de 3 a 5, llegando al 50% de los derechos otorgados a la oposición. Los derechos adicionales son: acceder a los medios de comunicación en la instalación del Congreso por diez (10) minutos y participar en la agenda de las corporaciones públicas teniendo la potestad para definir una (1) vez cada legislatura el orden del día. La oposición, por su lado, sigue conservando los mismos derechos.

C. Sobre la entrada en vigencia del P.L.O.

Con el objetivo de evitar modificaciones en el panorama electoral nacional y de incurrir en un posible conflicto de interés, el presente proyecto de ley estatutaria entrará a regir desde el 20 de julio del 2026, es decir, a partir de la conformación del nuevo Congreso de la República.

IV. NORMATIVIDAD RELACIONADA

En el nivel constitucional, la normatividad relacionada con este P.L.E. protege el derecho que tienen todos los ciudadanos colombianos a ejercer sus derechos políticos en medio de un contexto democrático, participativo, que privilegie la vida, la igualdad, la paz y el derecho a elegir y a ser elegido. Estos derechos se pueden encontrar:

- En el **preámbulo de la Constitución Política**, en donde el pueblo de Colombia le asegura a sus integrantes la vida, la justicia, la igualdad, la libertad y la paz, entre otros derechos.
- En el **artículo 1 de la Constitución Política**. Allí se consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrático, participativo y pluralista, fundado en el respeto de la dignidad humana.
- En el **artículo 2 de la Constitución Política**. Se consagra como fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
- En el **artículo 13 de la Constitución Política**. Allí se consagra que el Estado promoverá "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".
- En el **artículo 40 de la Constitución Política**. Aquí se desarrolla el derecho de todo ciudadano a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.
- En el **artículo 111 de la Constitución Política**. Allí se consagra el derecho a utilizar los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, en todo tiempo que tienen las organizaciones políticas.
- En el **artículo 112 de la Constitución Política**. En esta disposición se consagra que los partidos y los movimientos políticos podrán ejercer libremente la función crítica frente al Gobierno y plantear y desarrollar alternativas políticas.
- En el **artículo 152 de la Constitución Política**. Se dispone la competencia del Congreso de la República para regular por medio de leyes estatutarias este tipo de derechos fundamentales y la organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales.

En el nivel legal, se encuentra la Ley 1909 del 2018 "Por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes". Esta ley

desarrolló el artículo 112 de la Constitución Política, en donde consagró, entre otros, el derecho fundamental a la oposición política, unos principios rectores, unos derechos para las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia y unos mecanismos de protección para aquellos que se declaren como opositores.

A nivel jurisprudencial, la Ley 1909 del 2018 tuvo un control previo de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-018 del 2018 (M.P. Alejandro Linares Castillo), ley que fue declarada exequible en casi su totalidad.

V. CUADRO COMPARATIVO

Ley 1909 de 2018	Texto propuesto
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley estatutaria otorga derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia, con la finalidad de dotarlas de más garantías en el ejercicio de sus actividades de control político.
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	ARTÍCULO 2. ALCANCE. Los destinatarios de esta ley serán las organizaciones políticas declaradas en independencia en el país. Las disposiciones aquí consagradas empezarán a regir desde el 20 de julio de 2026.
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	ARTÍCULO 3. FINALIDAD DE LA INDEPENDENCIA. La independencia política en el espectro de opiniones de nuestra democracia pluralista es la posición propositiva, autónoma y crítica específica que adoptan las organizaciones políticas en ejercicio de su control político, respecto de cada gestión desempeñada por el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales, distritales y municipales. En ningún escenario se entenderá que esta declaración es igual o asimilable a la de gobierno o de oposición.
ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asistan a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:	ARTÍCULO 26. ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES. Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del Gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asistan a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:
a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.	a) Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular. <u>Este derecho les permitirá en</u>

<p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p>	<p><u>la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República. luego de la transmisión oficial, acceder a un tiempo de diez (10) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.</u></p> <p>b) Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas.</p> <p>c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.</p> <p>Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.</p> <p><u>d) Participar en la agenda de las corporaciones públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en independencia y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, una (1) vez durante cada legislatura del Congreso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política. El respectivo partido podrá solicitar presidir la sesión.</u></p> <p><u>En ambos escenarios, el orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.</u></p> <p><u>El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en</u></p>
---	--

	<p><u>independencia sólo podrá ser modificado por ellos mismos.</u></p> <p><u>PARÁGRAFO. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden del día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en independencia.</u></p>
Este artículo no se incorpora a la Ley 1909	ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2026 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

VI. COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA PRESENTAR UN P.L.E.

El Congreso de la República es competente para presentar un proyecto de ley estatutaria con base en el artículo 150, numeral 1, y el artículo 152, literal c) de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 150, numeral 1, consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

El artículo 152, literal c), consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:*

(...)

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

VII. SITUACIONES QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTO DE INTERÉS

• **CONFLICTO DE INTERESES.**

De conformidad con el Artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones", que establece que tanto el autor del proyecto y el ponente dentro de la exposición de motivos, deberán incluir un acépite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, sirviendo de guía para que los otros congresistas tomen una decisión en torno,

si se encuentran incursos en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congreso pueda encontrar.

En ese orden de ideas, el presente proyecto de ley, por ser de carácter general, no configura un beneficio particular, actual y directo para ningún congresista, teniendo en cuenta que, la propuesta pretende modificar el artículo 15 de la Ley 1909 de 2018, con el fin de equilibrar el acceso a medios de comunicación en allocuciones presidenciales, ampliando las garantías democráticas en el uso del espacio electromagnético, y permitiendo así que las organizaciones políticas declaradas en oposición puedan controvertir la posición del Gobierno en las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo, horario y espacios.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado que, en la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable mediante Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinstitución en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

En el mismo sentido, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Es de aclarar que, la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley estatutaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime del deber del Congreso de identificar otras causales adicionales.

VIII. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece que en todo proyecto

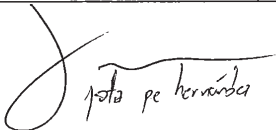
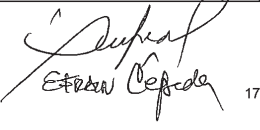
de ley que se ordene gastos debe existir en la exposición de motivos el respectivo análisis del impacto fiscal de la iniciativa.

Es importante mencionar que en la presente iniciativa no genera ningún costo fiscal a mediano o largo plazo y se deja de presente en la exposición de motivos.

De los honorables congresistas,

 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Senador de la República Partido Conservador
 Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la Cámara por Caldas Nuevo Liberalizado	 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República
 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Alianza Verde	 LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara por Bogotá
 FABIAN DIAZ PLATA Senador de la República Partido Alianza Verde	 LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Antioquia
 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara por Bogotá Nuevo Liberalismo	 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara por Risaralda
 LILIANA RODRIGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara por Cundinamarca Partido Alianza Verde	 Paloma Valencia Laserna Senadora de la República
 ARIEL ÁVILA Senador de la República Partido Alianza Verde	 JULIÁN PEINADO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Partido Liberal



17

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 103 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes JULIO del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 31 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Germán Blanco Álvarez, Humberto de la Calle, Fabian

Díaz, Paloma Valencia, Ariel Ávila; H.R. Daniel Carvalho,

Juan Sebastián Gómez, Duvalier Sánchez y otros congresistas


SECRETARIO GENERAL

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES**

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.031/24 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1909 DE 2018 Y SE OTORGAN DERECHOS ADICIONALES A LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS DECLARADAS EN INDEPENDENCIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, FABIÁN DÍAZ PLATA, PALOMA VALENCIA LASERNA, ARIEL ÁVILA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, EFRAÍN CEPEDA SARABIA; y los Honorables Representantes DANIEL CARVALHO MEJÍA, JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZÁLEZ, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, ANDRÉS JIMÉNEZ VARGAS, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN, JULIA MIRANDA LONDOÑO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, JULIAN PEINADO RAMÍREZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyectó: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 34 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones – Ley Juventudes Rurales y Campesinas.

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones - Ley Juventudes Rurales y Campesinas".

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones - Ley Juventudes Rurales y Campesinas".

De manera atenta solicitamos respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 34 DE 2024

"Por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones - Ley Juventudes Rurales y Campesinas"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer acciones afirmativas para facilitar el acceso a la educación, formación, desarrollo personal, cultural y comunitario, así como la integración económica de las juventudes rurales y campesinas de Colombia, reconociendo la diversidad juvenil en la ruralidad y valorar su rol esencial en el tejido social, cultural, ambiental y económico del país, por medio la celebración anual de la Semana Nacional de las Juventudes Rurales y Campesinas y modificaciones al Estatuto de Ciudadanía Juvenil y a las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022, entre otras disposiciones.

ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Las definiciones de Joven Rural y Joven Campesino aplicarán a todas las disposiciones que esta ley modifica o adiciona. La presente ley aplicará a las entidades del nivel nacional y del nivel territorial a las que se refieren las disposiciones del articulado.

ARTÍCULO 3. Semana Nacional de las Juventudes Rurales y Campesinas. Establézcase la conmemoración anual de la Semana Nacional de las Juventudes Rurales y Campesinas en todo el territorio nacional, a celebrarse en el mes de agosto de cada año. El Ministerio de la Igualdad, a través del Viceministerio de Juventud, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se encargará de definir la Semana Nacional, la cual será posterior al Día Internacional de la Juventud, y de promover y adelantar actividades conmemorativas y espacios de discusión y planteamiento de políticas y proyectos en el marco de la Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas, los cuales deberán ser concertados y contarán con la participación de los y las jóvenes

<p>rurales y campesinos, consejos de juventudes territoriales y organizaciones juveniles rurales y campesinas.</p> <p>ARTÍCULO 4. Modifíquese los numerales 1, 2 y 4 del artículo 5° de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, así:</p> <p>ARTÍCULO 5°. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Joven: Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. <ol style="list-style-type: none"> Joven Rural: Todo joven, sujeto intercultural, que tiene residencia o desarrolla su principal actividad en centros poblados, rural y rural disperso, cuyo sustento familiar o propio está directa o indirectamente relacionado con la agricultura, la ganadería, la pesca, artesanía y moda, turismo, economía circular, conservación, preservación y/o recuperación del medio ambiente y de la cultura o saberes ancestrales, en general trabajo rural no agrario u otra actividad productiva, procesos de valor asociados y desarrollados en las zonas rurales del país. Joven Campesino: Todo joven, sujeto intercultural, que se identifica como tal, y perteneciente o no a Pueblos Indígenas, Comunidades afrocolombianas, población Rrom; involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, o en trabajos no agrarios, pero relacionados a las cadenas de valor de los sectores rurales; inmerso en formas de organización basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en la venta de su fuerza de trabajo. Juventudes: Segmento poblacional heterogéneo compuesto por jóvenes, construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales. <p>(...)</p> Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes. Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo, y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación y establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y cuyo funcionamiento obedece a reglamentos, acuerdos internos o estatutos aprobados por sus integrantes. Se toman en consideración agrupaciones organizadas cuyo funcionamiento y estructura no es formal, puede ser temporal pero consistente, y obedece a dinámicas sociales o coyunturales particulares. 	<p>4A. Organización Juvenil Rural o Campesina: Procesos y prácticas organizativas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes rurales o campesinos. Estos procesos y prácticas y organizaciones juveniles rurales o campesinas según su naturaleza organizativa se dividen en tres:</p> <ol style="list-style-type: none"> Formalmente constituidas. Aquellas que cuentan con personería jurídica y registro ante autoridad competente. No formalmente constituidas. Aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado. Informales. Aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen. <p>(...)"</p> <p>ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 8°. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, PROMOCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DE LOS Y LAS JÓVENES. El Estado en coordinación con la sociedad civil, implementará gradual y progresivamente las siguientes medidas de prevención, protección, promoción y sanción, tendientes a garantizar el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil que permitan a las y los jóvenes realizar su proyecto de vida y participar en igualdad de derechos y deberes en la vida social, política, económica y cultural del país:</p> <p>Medidas de prevención:</p> <ol style="list-style-type: none"> Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en metodologías y herramientas para trabajo con juventudes, trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes. Diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. Generar campañas educativas de planificación familiar dirigidas a las juventudes, con especial atención en las zonas rurales del país. Considerando que los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad. Generar categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes, y proponer a la Defensoría del Pueblo, dentro del Sistema de Alertas Tempranas, el establecimiento de un indicador y de categorías de análisis que permitan prevenir crímenes contra las y los jóvenes y asegurar las medidas de protección en tiempo y lugar.
<p>6. Diseñar, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes.</p> <p>Medidas de protección:</p> <ol style="list-style-type: none"> Garantizar la permanencia en el sistema educativo de jóvenes en estado de embarazo, jóvenes portadores de VIH- SIDA. Promover la permanencia en el sistema educativo de Jóvenes Rurales y Campesinos de poblaciones dispersas y de comunidades étnicas. Garantizar las medidas de protección integral para jóvenes con discapacidad en todos los entornos sociales. Brindar en tiempo y calidad la asistencia necesaria en caso de abandono. Desarrollar estrategias que aseguren la seguridad en las condiciones laborales y la remuneración justa. Brindar los espacios de reclusión diferenciales para jóvenes infractores de la ley penal. Garantizar el acceso y calidad de servicios de apoyo a la exigibilidad de derechos por parte de los jóvenes y el uso efectivo de los mecanismos de defensa ciudadana. El Estado en relación con la ciudadanía digital garantizará el respeto del hábeas data. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. <p>Medidas de Promoción</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer mecanismos para favorecer un empleo y unas condiciones de trabajo de calidad, y potenciar mecanismos de orientación e inserción laborales, con un enfoque diferencial y atendiendo a las brechas educativas existentes entre Jóvenes de zonas urbanas y Jóvenes Rurales y Campesinos. Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento, la asociatividad y el cooperativismo para la creación de empresas y/o esquemas asociativos en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo, y capital semilla, y la asistencia técnica. Y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales. Desarrollar programas de capacitación para que las personas jóvenes adquieran conocimientos y destrezas, en el campo de la formulación y ejecución de proyectos productivos. Facilitar a las personas jóvenes el acceso, disponibilidad, participación en condiciones de igualdad a las políticas de vivienda. Organizar una bolsa de trabajo, mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas 	<p>jóvenes y garantizar su divulgación y acompañamiento para la inserción laboral.</p> <ol style="list-style-type: none"> Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes. El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país. Promover un sistema estandarizado de tarifas diferenciales para uso de transporte público por parte de las y los jóvenes escolarizados y en condiciones económicas menos favorables, que garantice el goce de su derecho al disfrute del espacio público. Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos y el Trabajo Rural No Agrario, con enfoque diferencial. Garantizar la participación de las y los jóvenes con discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades. Promover la inclusión activa de personas jóvenes en los procesos de creación, circulación, investigación y apropiación cultural. Promover el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público. Promover la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes. Promover que las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establezcan mecanismos de acceso y participación de los jóvenes en la toma de decisiones de estas instituciones. El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz. El Estado promoverá encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos. Promover y apoyar los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de culturas de paz. Promover políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación. El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos.

<p>20. Promover, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes.</p> <p>21. Implementar el programa de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal con énfasis en: a. Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.</p> <p>22. Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.</p> <p>23. Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.</p> <p>24. Garantizar una educación de calidad y oportuna, creando las condiciones necesarias para que sea accesible a las personas jóvenes, en el marco de las leyes.</p> <p>25. Generar estímulos que garanticen el acceso y la permanencia de las personas jóvenes en los programas de educación general básica, secundaria, técnica, universitaria, y en programas para el trabajo y desarrollo humano.</p> <p>26. Garantizar la educación en iguales condiciones de calidad y del más alto nivel para todas las personas jóvenes.</p> <p>27. Garantizar el diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.</p> <p>28. Reconocer y promover nuevas formas y dinámicas de producción, gestión y divulgación de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.</p> <p>29. Brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos.</p> <p>30. El Estado garantizará la implementación de estrategias de educación rural y campesina, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales y campesinos, en igualdad de oportunidades.</p> <p>31. Creará el portal de juventud del país a cargo de la entidad rectora del sistema nacional de juventudes con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública. Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e</p>	<p>indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.</p> <p>32. Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental, y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.</p> <p>33. El Gobierno Nacional, definirá los mecanismos y procedimientos para la identificación y acompañamiento de las y los jóvenes con discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en los niveles A, B y C del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior para garantizar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en las instituciones de educación superior, adoptando medidas diferenciales considerando las brechas educativas entre las zonas urbanas y las rurales, sin detrimento de las becas que puedan otorgarse a los mejores puntajes de la prueba de Estado en esta instituciones.</p> <p>34. Promover las condiciones para la participación libre y eficaz de las personas jóvenes en el desarrollo político, social, económico y cultural.</p> <p>35. Fomentar, promover y articular instrumentos de apoyo a la asociación entre las personas jóvenes y garantizar la capacidad de interlocución de los jóvenes.</p> <p>36. Promover modos y prácticas asociativas de los jóvenes, el trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, y entre jóvenes e institucionalidad pública y privada.</p> <p>37. Reconocer y promover los espacios virtuales y simbólicos de organización y participación de las juventudes.</p> <p>38. Los Partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido</p> <p>39. El Gobierno nacional y los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.</p> <p>40. Promover y reconocer el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.</p> <p>41. Garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial. El Estado diseñará los mecanismos que aseguren a las personas jóvenes:</p> <ol style="list-style-type: none"> El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial. La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado. La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.
<p>c. El reconocimiento a los y las jóvenes; y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.</p> <p>ARTÍCULO 6. Modifíquese el artículo 20° de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 modificada por la Ley Estatutaria 1885 de 2018, Estatuto de Ciudadanía Juvenil, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 20. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS DE JUVENTUD. Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las políticas públicas de juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios, reconociendo la especificidad de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, género y contextos. Para tal propósito deberán tener en cuenta lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas públicas de juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Consejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus políticas públicas de juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar política pública de juventud por localidad o comuna, si es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios, y reflejarla en planes operativos que expliciten la inversión diferenciada que se ejecutará para la garantía de derechos de los jóvenes que habitan en sus territorios. La Nación iniciará la formulación de la política pública nacional de juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los consejeros de juventud municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales, distritales, departamentales y la nacional. <p>PARÁGRAFO. En donde hubiere política pública de juventud aprobada se deberá revisar y actualizar desde un enfoque que permita establecer de manera diferencial las acciones de política pública e inversión social para la garantía de los derechos de los jóvenes; así como difundir de manera expedita, en un plazo no menor de tres (3) meses a partir de la sanción de la presente ley.</p>	<p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios, distritos y departamentos que a la fecha no hubieren formulado o actualizado sus políticas públicas de juventudes deberán adelantar los estudios y los espacios de participación correspondientes para preparar sus políticas públicas de juventudes, de manera que se formulen o actualicen en los plazos previstos en el presente artículo, contados a partir de las elecciones de Consejos Municipales de Juventud de 2025. La formulación de las políticas públicas deberán garantizar la participación efectiva y concertación con las juventudes y los respectivos sistemas nacionales y territoriales de juventudes, según lo dispuesto en el Estatuto de Ciudadanía Juvenil.</p> <p>ARTÍCULO 7. Conformación, consolidación y fortalecimiento de la Red Nacional de Juventudes Rurales y Campesinas. Con el fin de impulsar a los y las jóvenes rurales como agentes de desarrollo rural, se consolidará la Red Nacional de juventudes rurales y campesinas, como un espacio de comunicación y participación eficiente entre las instituciones que orientan programas y proyectos a jóvenes rurales y campesinos, y las Organizaciones Juveniles Rurales y Campesinas convirtiéndose estos en interlocutores con distintas instituciones nacionales.</p> <p>La red brindará acceso y difusión de la información relevante para sus estrategias de vida en los territorios, con el fin de potenciar la ciudadanía activa, la visibilización, el empoderamiento de los y las jóvenes rurales y campesinos y su rol protagónico en los procesos de desarrollo rural y local.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural liderará, junto con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad, el Ministerio del Interior y el SENA, en un plazo de un (1) año, establecerán, previa concertación con juventudes rurales y campesinas, un protocolo de elección y participación de las juventudes rurales y campesinas de todo el país, en el cual se definan las funciones de la Red Nacional y los mecanismos de seguimiento y monitoreo de las actividades, apoyarán la conformación y dinamización de los nodos locales y regionales de la misma, con un plan estratégico anual concertado con las juventudes rurales que conforman la red.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">ACCESO A EDUCACIÓN SUPERIOR Y FORMACIÓN PARA JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS</p> <p>ARTÍCULO 8. Fomento a la inclusión de los y las Jóvenes Rurales y Campesinas a la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Igualdad y Equidad y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, creará dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el programa nacional para la inclusión de Jóvenes Rurales y Campesinos a la educación superior, con el objeto de permitir el goce efectivo del derecho a la educación. Igualmente, con el fin de facilitar el</p>

<p>ingreso y permanencia en las instituciones de educación superior a los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Para el efecto se promoverá el establecimiento de seccionales en zonas rurales de las Instituciones de Educación Superior cuyos estatutos prevean expresamente esa posibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 30 de 1992, y se fortalecerá la oferta de financiación existente en educación superior para esta población y se desarrollará una campaña accesible de socialización sobre dicha oferta.</p> <p>Este programa deberá sujetarse a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo. Para el desarrollo e implementación de este programa se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional promoverá estrategias para que las juventudes rurales y campesinas ingresen a programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y para el reconocimiento de sus aprendizajes previos, teniendo en cuenta las disposiciones del Sistema Nacional de Cualificaciones y del Ministerio del Trabajo, órgano rector en Colombia de estas vías de cualificación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III ACCESO A OPORTUNIDADES LABORALES Y FOMENTO AL EMPRENDIMIENTO DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS</p> <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. El gobierno nacional reglamentará la estrategia: "mercado laboral para juventudes rurales y campesinas" cuyo objeto es implementar emprendimientos juveniles dedicados al impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, pesqueras, del trabajo rural no agrario y la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.</p> <p>El apoyo para la generación de empleo para jóvenes rurales se financiará con cargo a los recursos del presupuesto general de la nación en las secciones presupuestales del Ministerio del Trabajo y del Ministerio de la Igualdad y la Equidad. Para el desarrollo e implementación del programa, se podrán destinar recursos de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de</p>	<p>su autonomía, de organismos multilaterales, de convenios de cooperación internacional y de convenios con organizaciones privadas.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Ministerio de la Igualdad y la Equidad, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Trabajo liderarán la formulación y reglamentación de la estrategia "mercado laboral para juventudes rurales y campesinas", la cual deberá adoptarse dentro de los doce (12) meses siguientes a su entrada en funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 10. Modifíquese los literales e) y f) del artículo 12 de la Ley 1014 de 2006, adicionados por la Ley 2096 de 2020, así:</p> <p>ARTÍCULO 12. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DE LA FORMACIÓN PARA EL EMPRENDIMIENTO. Son objetivos específicos de la formación para el emprendimiento:</p> <p>(...)</p> <p>e) Fortalecer la formación y el acompañamiento al emprendimiento social y rural, con especial énfasis en el emprendimiento de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos.</p> <p>f) Contribuir al fortalecimiento de los programas desarrollados por las entidades sin ánimo de lucro, dedicadas a la promoción del emprendimiento social y rural, y fomentar la creación de programas dedicados a la promoción, formación y acompañamiento del emprendimiento de los y las Jóvenes Rurales y Campesinos.</p> <p>(...)</p> <p>ARTÍCULO 11. Modifíquese los literales b) y e) y el parágrafo 1° y adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 3 de la Ley 1429 de 2010, así:</p> <p>ARTÍCULO 3. Focalización De Los Programas De Desarrollo Empresarial. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, deberá:</p> <p>(...)</p> <p>b) Diseñar y promover, en el nivel central y en las entidades territoriales, el desarrollo de programas de apoyo técnico y financiero para asistencia técnica, capital de trabajo y activos fijos, que conduzca la formalización y generación empresarial y del empleo en el sector rural y contribuyan a la generación de</p>
<p>proyectos productivos e inserción en empleo formal y digno a las juventudes rurales y Campesinos.</p> <p>En todo caso, los montos de los apoyos y las condiciones de reembolso estarán sometidos al logro de los objetivos previstos por el proyecto productivo o empresarial que se desarrolle. El Gobierno nacional, en cada uno de los sectores, definirá mediante reglamento los criterios para su aplicación e implementación.</p> <p>(...)</p> <p>e) Mejorar la ocupabilidad de los/as jóvenes diseñando, gestionando y evaluando una oferta que contemple todas las necesidades formativas de una persona en situación de exclusión y que cubra todas las etapas que necesite para su inserción social y laboral. Esta oferta deberá atender a los factores diferenciales entre jóvenes provenientes de zonas urbanas y Jóvenes Rurales y Campesinos y crear condiciones que fomenten la retención del talento humano en empresas y labores propias de las zonas rurales y en el campo.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional establecerá programas especiales de formalización y generación de empleo en los departamentos de Amazonas, Chocó, La Guajira, Vichada, Guainía y Vaupés, en consideración de su situación geográfica y carencias de infraestructura vial que impiden su conexión con el resto del país.</p> <p>Parágrafo Transitorio. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural trabajarán en coordinación con el Ministerio de la Igualdad y la Equidad para incorporar estos programas y oferta laboral en la estrategia "mercado laboral para jóvenes rurales y campesinos" que se adoptará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2214 de 2022.</p> <p>ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1780 de 2016, así:</p> <p>Artículo 11. Desarrollo De Programas De Jóvenes Talentos. El Gobierno nacional creará y reglamentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto y a los y las Jóvenes Rurales y Campesinos, atendiendo a los intereses, habilidades, capacidades y vocaciones de estas juventudes.</p>	<p>ARTÍCULO 13. Modifíquese la definición de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria del artículo 4 de la Ley 2046 de 2020, la cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 4. DEFINICIONES. Para efectos de la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones y siglas:</p> <p>Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria (ACFC): Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, juventudes rurales y campesinas y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente mediante la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y evolucionan conjuntamente, combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.</p> <p>ARTÍCULO 14. Fortalecimiento de la Extensión Rural. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en colaboración con el SENA, fortalecerán la participación activa de la juventud rural y campesina en los programas de extensión rural, con herramientas que promuevan la transferencia de tecnología e innovación, así como en reforzar las habilidades en el manejo de las TIC que promuevan el desarrollo sostenible.</p> <p>ARTÍCULO 15. Acceso y Formalización de Tierras para Jóvenes Rurales y Campesinos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en conjunto con las entidades responsables de la gestión de tierras, desarrollarán estrategias diferenciales para el acceso y formalización de la tierra, promoviendo la participación e inclusión de las juventudes rurales y campesinas en los programas de acceso a tierras del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.</p> <p>ARTÍCULO 16. Campañas para incentivar el consumo de productos de la Agricultura Joven Rural y Campesina. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, en un término de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, diseñará e implementará campañas a nivel nacional, departamental y municipal para incentivar el consumo de productos propios de la</p>

Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria a través de compras públicas locales y mercados campesinos.

**CAPÍTULO IV
ACCESO A SERVICIOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 17. Inclusión financiera para Jóvenes Rurales y Campesinos. El gobierno nacional adelantará acciones afirmativas encaminadas a la reducción de las brechas de acceso a los servicios financieros para Jóvenes Rurales y Campesinos. Para ello, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Banca de las Oportunidades, en articulación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Igualdad y la Equidad desarrollarán una estrategia de inclusión financiera dirigida a Juventudes Rurales y Campesinas, en la que se establezcan programas de educación financiera y de fortalecimiento de capacidades requeridas para acceder a servicios financieros, atendiendo a sus intereses, habilidades y vocaciones, y programas de impulso de productos financieros con condiciones diferenciales y de servicios no financieros dirigidos al sector financiero y al sector cooperativo que contribuyan al objetivo de inclusión financiera.

Para la elaboración y ejecución de la estrategia a la que se refiere el presente artículo, el Gobierno Nacional, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo, apropiará y destinará recursos del Presupuesto General de la Nación y de cooperación internacional.

ARTÍCULO 18. Fortalecimiento de la Línea Especial de Crédito Joven Rural y Campesino. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario garantizará la inclusión del Incentivo a la Capitalización Rural y de la Línea Especial de Crédito Joven Rural y Campesino dentro del Plan Anual del Incentivo a la Capitalización Rural y Líneas Especiales de Crédito -ICR LEC para cada vigencia en los próximos diez años, con una tasa de interés diferencial, para financiar actividades y destinos de crédito en los diferentes eslabones de las cadenas de producción en actividades adelantadas por jóvenes rurales y campesinos.

La Comisión realizará el correspondiente seguimiento de la línea en cada vigencia, así como los ajustes necesarios para su mejora en la siguiente vigencia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural asignará, en cada vigencia, los recursos para subsidio a la tasa de interés de la línea, conforme a la disponibilidad presupuestal y teniendo en cuenta el marco fiscal de mediano plazo.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá establecer condiciones especiales de acceso al crédito, siempre que se cumpla con unos requisitos definidos por dicha entidad. Estos requisitos se definirán con estricto apego a los fines y principios definidos en la presente ley.

ARTÍCULO 19. Fomento y Monitoreo de Negocios Verdes de las Juventudes Rurales y Campesinas. De conformidad con el artículo 7 de la Ley 2234 de 2022 y en el marco del enfoque social del Plan Nacional de Negocios Verdes y sus actualizaciones, el Nodo Nacional y los Nodos Regionales de Negocios Verdes evaluará la participación de iniciativas de las juventudes rurales y campesinas, en la lista de negocios verdes y adoptará una estrategia para fomentar la incorporación de emprendimientos, negocios y anclas verdes para este segmento poblacional.

**CAPÍTULO V
ACCESO Y APROPIACIÓN DE TICs**

ARTÍCULO 20. Acceso a las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones y Formación en Habilidades Básicas Digitales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con las entidades territoriales, adoptará una hoja de ruta para garantizar progresivamente a las Juventudes Rurales y Campesinas el acceso y apropiación de las TICs así como la formación de habilidades básicas en materia digital. Esta hoja de ruta deberá incluir, por lo menos:

1. Sinergias público-privadas para llevar servicios de internet, equipos de tecnología y formadores a las instituciones educativas o centros culturales o de formación de zonas rurales.
2. Programas de capacitación de educadores y formadores de zonas rurales en habilidades digitales, de tecnología e innovación.
3. Inclusión en los currículos de educación básica y educación secundaria las capacidades en informática y programación y habilidades digitales.
4. Oferta de programas de apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las actividades económicas de la ruralidad y del campesinado.

ARTÍCULO 21. Seguimiento y Evaluación. El Ministerio Igualdad y Equidad a través del Viceministerio de Juventud, junto con el Departamento Nacional de Estadística DANE y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas adoptadas en la presente ley, para determinar su adecuación, eficacia y oportunidad.

PARÁGRAFO. El Departamento Nacional de Estadística - DANE, diseñará un indicador que permita evaluar los avances de la implementación de la presente ley y el impacto en el acceso a educación, oportunidades laborales, servicios financieros y en el emprendimiento de las Juventudes Rurales y Campesinas. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Viceministerio de la Juventud,

enviarán anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances en la implementación de la presente Ley.

ARTÍCULO 22. Las acciones afirmativas, instrumentos, mecanismos y condiciones que sean desarrollados a partir de la presente ley en favor de las juventudes rurales y campesinas pertenecientes a comunidades étnicas, harán parte de normas específicas para cada una de estas comunidades, las cuales serán consultadas previamente a través de las autoridades competentes, a fin de respetar sus usos y costumbres, así como sus derechos colectivos, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 23. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 34 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H. Alfredo Delgado Zuleta

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Esta iniciativa fue radicada en septiembre de 2023, y durante su trámite se llevó a cabo una audiencia pública cuyos detalles se presentarán más adelante. Por volumen de trabajo de la Comisión Primera del Senado, esta comisión no logró debatir el proyecto y por ende no avanzó su curso y fue archivado. Teniendo en cuenta la importancia de la iniciativa, se radica nuevamente para la legislatura 2024-2025.

En Colombia viven alrededor de 12,7 millones de personas entre los 14 y 28 años, de quienes 6,4 millones son hombres jóvenes (equivalentes a 25,6% del total de los hombres) y 6,3 millones son mujeres jóvenes (24,0% del total de las mujeres). Las juventudes colombianas se ubican principalmente en las cabeceras municipales (76,2%), mientras que el 23,8% restante residen en los centros poblados, rurales y rurales dispersos del país. (DANE, 2021).¹

Las juventudes rurales representan aproximadamente el 5% del total de la población nacional, mientras que las juventudes urbanas un 18% aproximadamente. Por lo tanto, por cada 10 jóvenes urbanos en Colombia, hay aproximadamente 3 jóvenes que viven en zonas rurales.

El desafío de integrar a las juventudes rurales y campesinas en Colombia a una economía inclusiva y sostenible requiere una atención cuidadosa a una variedad de barreras y desafíos. En lugar de hablar de una juventud rural monolítica, la aproximación contemporánea desde la academia y las políticas públicas, se refiere a utilizar el lente de las "juventudes rurales", esto refleja un reconocimiento de la diversidad intrínseca en las experiencias y realidades de los y las jóvenes en los entornos rurales. Esta pluralidad va más allá de una simple categorización demográfica y abarca una amplia gama de aspectos que deben considerarse al abordar estos sujetos sociales.

Los jóvenes que viven en áreas rurales y agrícolas de Colombia afrontan un dilema especialmente complicado. Aunque muchos de ellos han superado el nivel educativo de sus progenitores, la realidad es que las opciones laborales y financieras en sus comunidades rurales continúan siendo limitadas. Esto complica su capacidad para forjar un futuro sostenible en las tierras que los vieron crecer. Según Procasur et al. (2020)², esta escasez de perspectivas prometedoras en el campo ha impulsado una migración creciente hacia áreas urbanas, motivada por la sed de mayores oportunidades educativas y laborales.

¹ DANE (2021): Juventud en Colombia. Consultado el 10 de marzo de 2023, disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/dic-2021-nota-estadistica-juventud-en-colombia-a.pdf>

² Procasur (2020). Juventudes Rurales frente Covid-19. Consultado en mayo de 2023, disponible en: <https://procasur.org/juventudes-rurales-frente-al-covid19/>

Aunque los y las jóvenes rurales y urbanos pueden tener muchas similitudes, existen diferencias notables debido a las variaciones en los entornos físicos, las oportunidades económicas y las culturas en las que viven. Las juventudes que viven en las zonas urbanas tienden a tener un mejor acceso a servicios como la educación, la salud, la cultura, la recreación, el deporte y a mayores oportunidades de empleos más diversos y mejor remunerados (CEPAL, 2021)³.

Aunque en las últimas décadas Colombia ha logrado significativos avances en relación al acceso al sistema educativo que aún enfrenta desafíos en asegurar servicios integrales de primera infancia, particularmente para los más vulnerables y quienes viven en áreas rurales (PNUD, 2023)⁴. En Colombia, por cada 100 colombianos, apenas 53 acceden a la educación superior. En las áreas rurales, la situación es aún más desoladora: solo un 10% logra culminar su educación básica y un escaso 6% avanza hacia estudios técnicos, tecnológicos o superiores. Esta disparidad no es casualidad, sino que radica en la escasa cobertura educativa y las barreras de acceso en regiones apartadas (Ministerio de Educación Nacional, 2022).

Sumado a lo anterior, el fenómeno de la deserción escolar es alarmantemente palpable entre la transición de la educación primaria a la secundaria en zonas rurales del país. Esto se debe, en gran medida, a las extensas distancias que los y las jóvenes rurales y campesinos deben sortear para llegar a las instituciones educativas y al alto "costo de oportunidad" de la educación. Ante la disyuntiva, muchos optan por buscar empleo, ya sea en su localidad o fuera de ella, como una vía más rápida para obtener ingresos en lugar de seguir en el sistema educativo, empleo que, en últimas, resulta ofreciendo condiciones menos favorables para quienes deciden continuar estudiando (PNUD, 2023).

En la mayoría de los países de la región, las juventudes son abordada a nivel institucional desde una perspectiva principalmente urbano-centrismo, sin visibilizar a su contraparte rural, que resulta entonces marginada del diseño y ejecución de diversas iniciativas y limitada en su pleno ejercicio ciudadano y políticas públicas (Dirven, 2010)⁵.

Las brechas entre lo rural y lo urbano, documentadas y demostradas suficientemente en informes nacionales, tienen en la educación uno de sus principales elementos de diferenciación entre jóvenes urbanos y rurales; en el ejercicio de oportunidades y en la formación de las capacidades necesarias para enfrentar no solo a los mercados sino a las propias condiciones de la vida social y política. A medida que la población del campo envejece, los jóvenes rurales y campesinos son cruciales para garantizar la continuidad y sostenibilidad de las comunidades rurales. Por lo tanto, es importante reconocer a los jóvenes rurales

³ CEPAL (2021). Jóvenes y familias: Políticas para apoyar trayectorias de inclusión. Consultado en junio 2023. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47646-jovenes-familias-politicas-apoyar-trayectorias-inclusion>
⁴ PNUD (2023). Informe de Desarrollo Humano Colombia. Consultado agosto de 2023. Disponible en: <https://www.undp.org/es/colombia/informe-sobre-desarrollo-humano-2023>
⁵ Dirven, M (2010). Juventudes Rurales en América Latina Hoy: Fortalezas y desafíos, con acento en el empleo. Consultado agosto de 2023. Disponible en: <https://dds.cepal.org/redesoc/publicacion?id=1200>

como sujetos de cambio productivo, social y político de las sociedades latinoamericanas, dando cuenta de la importancia de contar con información actualizada y de incluir el enfoque de juventudes en las políticas públicas orientadas al desarrollo rural (CEPAL, 2019)⁶.

La FAO et al. (2015)⁷ destacan desafíos específicos como las formas de tenencia y traspaso de la tierra, que pueden ser inaccesibles o restrictivas para las juventudes rurales y campesinas. Además, hay dificultades persistentes en el acceso al crédito y a otros activos que son fundamentales para el emprendimiento y la participación en la economía rural.

La falta de oportunidades en las áreas rurales puede llevar a una migración masiva de jóvenes a las ciudades, lo que a menudo resulta en el debilitamiento de las comunidades rurales y la sobrecarga de los servicios urbanos. Las políticas que apoyen a los jóvenes rurales pueden contrarrestar esta tendencia. Esto ha generado una significativa migración de esta población (cerca del 12%) hacia las grandes ciudades, en búsqueda de mejores condiciones y oportunidades. Una muestra de ello es que en los municipios que son más rurales la proporción de jóvenes es menor (25%) que en las grandes ciudades y aglomeraciones (28%). Inclusive, según las proyecciones de población, se espera que la proporción de jóvenes rurales disminuya en un 20% en el año 2050 (Pardo, 2017)⁸.

Uno de los sectores económicos tradicionalmente ligado al mundo rural es el agrícola; sin embargo, se ha constatado que este sector ha ido perdiendo importancia en su aporte a la economía y con relación al número de empleos que genera, así como parte de un proceso de transformación estructural del mundo rural (FIDA, 2016)⁹. Durante las últimas décadas, la participación de la agricultura en la economía nacional colombiano ha disminuido significativamente, pasando de representar 14 % del PIB en 1995 a 6 % en 2020 (DANE, 2021)¹⁰.

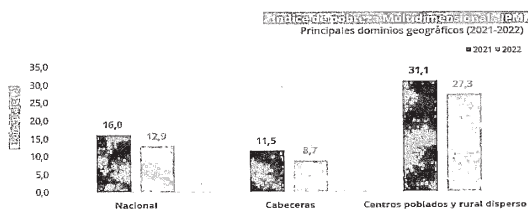
DANE (2022) señaló que el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional en Colombia fue del 12,9% en el total nacional; en las cabeceras de 8,7% y en los centros poblados, rural y rural disperso de 27,3%, es decir, el porcentaje de personas en situación de pobreza multidimensional en la ruralidad

⁶ CEPAL (2019). Situación Juventudes rurales en América Latina y el Caribe: Consultado en agosto de 2023. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/45048-situacion-juventudes-rurales-america-latina-caribe>
⁷ CEPAL, FAO, IICA (2015). Perspectivas de la agricultura y del desarrollo rural en las Américas: una mirada hacia América y el Caribe 2015-2016. IICA, San José, Costa Rica. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/47208-perspectivas-la-agricultura-desarrollo-rural-americas-mirada-america-latina>

⁸ Pardo, R. (2017). Diagnóstico de la juventud rural en Colombia. Grupos de Diálogo Rural, una estrategia de incidencia. Serie documento No 227. Grupo de Trabajo Inclusión Social y Desarrollo. Programa Jóvenes Rurales, Territorios y Oportunidades: Una estrategia de diálogos de políticas. RIMISP, Santiago, Chile. Disponible en: https://www.rimisp.org/wp-content/files_mf/1503000650Diagn%C3%B3stico%20de%20la%20juventud%20rural%20en%20Colombia.pdf
⁹ FIDA (2016). Proyecto de Construcción de Capacidades Empresariales Rurales: Confianza y Oportunidad. Informe de supervisión. República de Colombia, mayo de 2016.
¹⁰ DANE (2021) PIB Nacional. Consultado agosto 2022. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/ PIB-informacion-tecnica>

fue 3,1 veces mayor al de las cabeceras urbanas. Cerca del 40% de los jóvenes que viven en las zonas rurales de Colombia se encuentra en condición de pobreza, 1,6 veces la incidencia en los urbanos, brecha que se ha venido ampliando, pues hace diez años la relación era de 1,3 veces (DANE, 2022).

Pobreza Multidimensional.



Fuente: DANE (2022).

En el año 2021, alrededor del 10,9% de los hogares rurales colombianos carecían de servicio eléctrico, muy por encima del 0,1% de los hogares urbanos que carecían de este servicio. Mientras que alrededor del 47,5% de los hogares rurales colombianos carecían de acceso a agua potable, muy por encima del 2,5% de los hogares urbanos que carecían de este servicio (DANE, 2022)¹¹

La falta de infraestructura y conectividad puede aislar a los jóvenes rurales de redes más amplias de apoyo, información, y oportunidades. Los análisis sobre la ruralidad se dificultan y las propuestas se tornan difíciles, sabiendo incluso que la ruralidad colombiana contempla aproximadamente el 85% del territorio nacional. Una barrera importante para el desarrollo rural en el país ha sido la violencia histórica que afecta a las comunidades rurales, lo que también ha afectado la infraestructura y ha aumentado los costos de transacción y los conflictos de tierras. (OCDE, 2022)¹²

La inversión en los jóvenes rurales y campesinos es, por lo tanto, una estrategia esencial y prometedora para alcanzar la meta global de 2023 y materializar la visión de la Agenda 2030. Las juventudes rurales y campesinas son casi invisibles a las políticas públicas. Esta categoría generacional casi no se encuentra en los diagnósticos y planes gubernamentales del Estado Nacional ni territorial, por tanto, es fundamental la incorporación en las políticas públicas de sus problemáticas impulsando su protagonismo como actores del desarrollo rural integral del país.

¹¹ DANE (2021). Situación de las mujeres rurales en Colombia. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/oct-2021-nota-estadistica-situacion-mujeres-rurales-colombia-resumen.pdf>
¹² OCDE (2022). Revisión de políticas públicas de desarrollo rural en Colombia. Disponible en: <https://www.oecd.org/regionall/rural-development/Resumen-Ejecutivo-Politica-Rural-Colombia.pdf>

COMENTARIOS DEL PONENTE

CONCEPTO DE LAS JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.

La juventud se construye socialmente, varía en cada sociedad y en diferentes periodos históricos, encontrándose condicionada por cuestiones como el género, la cultural, la localización geográfica y el estrato socioeconómico; por lo tanto es un producto histórico resultado de relaciones sociales, relaciones de poder, relaciones de producción, entre otras (Bourdieu, 1990)¹³ y no mera condición de edad.

Las juventudes rurales no son homogéneas, su diversidad se extiende a dimensiones tales como la etnicidad, el género, el contexto socioeconómico, la ubicación geográfica y la relación con conflictos regionales. Los y las jóvenes indígenas, afrodescendientes, raizales, víctimas o comunidades diversas, por ejemplo, representan realidades heterogéneas del mundo rural.

El uso del término juventudes, en plural, a modo de respaldar la idea de que existe una diversidad de maneras de ser joven y, en ese ser joven, son heterogéneos los contextos, los agentes y las formas en que son producidas socialmente las juventudes. Es por ello que se pueden reconocer diferentes interpretaciones y esquemas clasificatorios que contribuyen a elaborar múltiples significaciones sobre este grupo social. Para organismos internacionales como la UNESCO (2015), el concepto de juventudes constituye un grupo heterogéneo con una constante evolución, pero que muchas veces puede estar determinada su condición por el acceso al trabajo, las responsabilidades, las exclusiones y las autonomías que implica esta etapa.

En Colombia, cabe destacar la relevancia del enfoque de ciclo vital en el análisis del diagnóstico y en la instrumentalización de las políticas públicas. Durante la juventud se pueden distinguir tres etapas: de los 14 a 17 años de edad, de 18 a 21 y de 22 a 28 años. En cada una de estas etapas la intervención estatal es diferente según las prioridades y necesidades (o derechos) desde la perspectiva del ciclo vital "que entiende el desarrollo de las personas como una dinámica multidimensional en la línea de tiempo, mediante la interacción y el moldeamiento de factores biológicos, psicológicos y socioculturales" (ICBF, 2012)¹⁴.

El Estatuto de Ciudadanía Juvenil, en su artículo 5, numerales 1 y 2, presentan una definición de juventud basada en la edad y aspectos socioculturales atribuidos por el imaginario colectivo, que se ha convertido en el concepto actual, apropiado por ley para clasificar la juventud en Colombia:

¹³ Bourdieu, Pierre, (1990). 'Structures, habits, practices', in The Logic of Practice. Cambridge: Polity, pp. 52-65.

¹⁴ ICBF (2012). Optando por la Paz y la Prosperidad Social. Primera Rendición Pública de Cuentas Nacional sobre la Garantía de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud 2005 -2012.

1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes. Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad. Es además un momento vital donde se están consolidando las capacidades físicas, intelectuales y morales.

Esta Ley no incluyó la definición de juventudes rurales y campesinas. Ahora, cuando hacemos referencia al y la joven rural, estos presentan condiciones objetivas y subjetivas que lo hacen poseer algunas características socio-culturales que lo distinguen de otro tipo de joven. Bajo el concepto juventud se engloba una realidad histórica muy heterogénea, para la cual las generalizaciones pueden ser riesgosas y más aún para el propósito de diseñar políticas.

Aunque a menudo se usan de manera intercambiable, ser un joven rural y un joven campesino no son necesariamente lo mismo. La condición de "campesino" tiene connotaciones históricas y culturales específicas que refieren a las personas que se autodetermina como tal y que en su mayoría dependen principalmente de la agricultura a pequeña escala. El término "rural" es geográfico y puede englobar una variedad de formas de vida y ocupaciones, incluyendo tanto la agricultura como otras actividades económicas. Por lo tanto, todos los jóvenes campesinos son jóvenes rurales, pero no todos los jóvenes rurales son campesinos. Más aún, recientemente la categoría de campesinos fue incluida en la Constitución Nacional como sujetos de derecho.

La falta de atención a las juventudes rurales y campesinas no sólo omite una parte significativa de la población joven, sino que también ignora las dinámicas, desafíos y oportunidades únicas que enfrentan frente al desarrollo rural integral. Las diferencias en el acceso a la educación, el empleo, la tecnología y otros servicios, así como las distintas normas sociales y culturales en las áreas rurales, requieren un enfoque y análisis separados. Esta omisión no sólo limita nuestra comprensión teórica de la juventud, sino que también tiene implicaciones prácticas que pueden conducir a políticas y programas mal dirigidos que no atienden adecuadamente las necesidades de los y las jóvenes rurales, perpetuando desigualdades y desventajas.

SEMANA DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS.

Los y las jóvenes rurales y campesinos, a menudo invisibilizados, son un elemento fundamental en la construcción de un futuro más justo y próspero para Colombia. Son ellos quienes sustentan el desarrollo rural, impulsan la economía, protegen y cuidan nuestros recursos naturales, y son transmisores de nuestra rica y diversa herencia cultural. Sin embargo, también son los más vulnerables a la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades.

juventudes rurales y campesinas juega un papel en la reconciliación, la paz y la reconstrucción comunitaria.

- **Guardianes del medio ambiente:** En un mundo amenazado por el cambio climático, las juventudes rurales poseen un rol estratégico en la adopción y promoción de prácticas agrícolas y rurales sostenibles.

Se propone celebrarse durante el mes de Agosto, dado que el día internacional de la juventud se celebra anualmente el 12 de agosto, desde que la Asamblea General de las Naciones Unidas suscribió la recomendación 54/120 aprobada por la Conferencia Mundial de Ministros responsables de la juventud en 1999.

POLÍTICAS DE JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS EN EL PAÍS.

La mayoría de políticas y programas sobre juventudes han tendido históricamente a centrarse en los y las jóvenes que residen en áreas urbanas, dejando a un lado las experiencias y realidades de aquellos en zonas rurales. Este enfoque urbano céntrico ha llevado a una comprensión limitada y sesgada de lo que significa "ser joven", al reducir la diversidad y complejidad de las juventudes a las experiencias de quienes viven en entornos urbanos.

Políticas de juventudes en Colombia.

POLÍTICAS PÚBLICAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITO CAPITAL		
SIN POLÍTICA	7	33
PPJ LEY 375 DE 1997	4	
PPJ LEY 1622 DE 2013	22	
PPJ DESDE EL AÑO 2018	11	

Fuente: Alta Consejería de las Juventudes (2022).

En Colombia, a la fecha existen Políticas Nacionales, departamentales y Municipales de Juventudes, con algunos lineamientos generales orientados a los y las Jóvenes Rurales. Sin embargo, estas políticas sólo abordan iniciativas esporádicas y no sistemáticas, y no hay un sistema de instrumentos tendientes a reconocer la importancia de las juventudes rurales y campesinas con medidas y herramientas específicamente destinadas a ellas y con implementación constante y medible de resultados.

Si bien es cierto que desde hace varios años han existido programas a nivel nacional y departamental para los jóvenes, los destinados a los rurales y campesinos han sido escasos y han tenido resultados modestos. El Departamento de Antioquia, es el único en el país que tiene una Política Regional de Juventudes Rurales, buscando disminuir el envejecimiento del sector, mejorar los niveles de educación e incentivar el emprendimiento y la innovación. Recientemente, la Asamblea de Cundinamarca, mediante la Ordenanza 0107/2023 "Por Medio De La Cual Se Conmemora El Día Del Joven Rural En El Departamento Cundinamarca,

El proyecto de ley busca reconocer el papel y la contribución de las juventudes rurales y campesinas, por medio de la instauración anual de la Semana de las Juventudes rurales y Campesinas, a conmemorarse en todo el país, no solo como un acto de justicia, sino como una oportunidad para generar conciencia acerca de los desafíos y adversidades que enfrentan, movilizandolas a la sociedad en su conjunto en busca de soluciones.

Las juventudes rurales y campesinas, a menudo invisibilizadas, son un elemento fundamental en la construcción de un futuro más justo y próspero para Colombia. Son ellos y ellas quienes sustentan el desarrollo rural, impulsan la economía, protegen y cuidan nuestros recursos naturales, y son transmisores de nuestra rica y diversa herencia cultural. Sin embargo, también son los más vulnerables a la pobreza, la exclusión, la violencia y la falta de oportunidades.

Es notable la ausencia de un día dedicado a honrar la figura de la juventud rural y campesina, un actor fundamental en el desarrollo y progreso de nuestro país, cuyo aporte merece ser reconocido y celebrado de manera explícita. Su rol es multidimensional y abarca desde la continuidad de las tradiciones hasta la introducción de innovaciones que pueden beneficiar tanto a su entorno local como al mundo en general. Aquí se detallan algunos de los aspectos más relevantes que justifican la conmemoración propuesta:

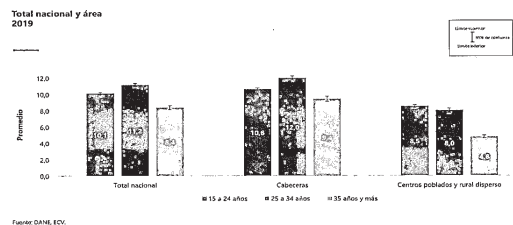
- **Relevo e Integración Generacional:** El notorio envejecimiento de las poblaciones rurales, debido a la migración juvenil hacia áreas urbanas, plantea serias interrogantes sobre el futuro del campo. Es imprescindible garantizar un relevo generacional que mantenga viva la esencia y productividad agraria.
- **Población en Riesgo:** Las juventudes rurales y campesinas se identifican con frecuencia como un grupo en condiciones de pobreza y vulnerabilidad. Este reconocimiento es esencial para orientar políticas públicas y programas de asistencia especialmente en las zonas rurales donde persiste el conflicto armado y el reclutamiento de jóvenes para economías ilícitas.
- **Motores de Innovación y Competitividad:** Las juventudes rurales y campesinas no son solo el futuro del campo; son también el potencial presente de la innovación. Su educación y energía pueden hacer que las prácticas rurales sean más eficientes, sostenibles y, sobre todo, más competitivas en un mercado globalizado.
- **Agentes de Desarrollo Rural Integral:** Las juventudes tienen el potencial para ser catalizadores del cambio en sus comunidades. Su papel puede ser decisivo en el diseño e implementación de estrategias para un desarrollo rural más integral, que considere aspectos económicos, sociales y ambientales.
- **Constructores de paz:** Las áreas rurales de Colombia han sido particularmente afectadas por conflictos y violencia. La política pública para

Y Se Dictan Otras Disposiciones", adoptó medidas tendientes a conmemorar el día del joven rural.

Frente a los y las jóvenes campesinas, particularmente en el año 2023 se aprobó en el Congreso de la República una modificación a la Constitución que reconoce al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección, con el fin de desarrollar políticas tendientes a reglamentar y garantizar los derechos de este grupo poblacional de vital importancia para el país, considerando la gran vocación agrícola y nuestra condición de país con vasta biodiversidad y recurso hídrico.

Al visibilizar a los y las jóvenes rurales y campesinas, se fomenta su inclusión y el desarrollo rural para lograr la paz, además se garantiza la participación en los procesos de toma de decisiones a todos los niveles, desde la comunidad local hasta la esfera nacional. Esto resulta en políticas y programas más equitativos, que responden a sus necesidades y realidades, promoviendo así su empoderamiento y la equidad de oportunidades. La falta de políticas para juventudes rurales y campesinas se traduce en menores oportunidades de formación, educación, acceso a empleo de calidad, y herramientas para emprender actividades que contribuyan a tecnificar, mejorar las prácticas y hacer más sostenible el trabajo con la tierra y los recursos naturales.

Años promedios en educación, por grupos de edad.



Fuente: Dane, ECV (2021).

En estas zonas apartadas la mayoría de instituciones educativas únicamente ofrecen básica primaria. En cuanto al acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación – TIC, según información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional sólo el 37,1% de sedes educativas oficiales en zonas rurales cuentan con servicio de conectividad a internet, mientras que en zonas urbanas este porcentaje es superior al 80%. Esto evidencia la gran brecha en materia de acceso a internet y a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones hay entre las juventudes rurales y urbanas.

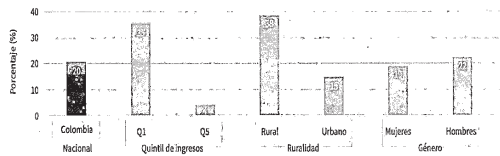
La conectividad y las capacidades digitales y en TICs han demostrado ser multiplicadores de las actividades agropecuarias, de turismo y de conservación,

preservación y recuperación de ecosistemas. Hay múltiples casos de éxito de iniciativas tanto de grandes empresas como de emprendimientos e incluso esquemas asociativos que demuestran cómo la apropiación de las TICs y la transformación digital de la ruralidad y del campo contribuyen a la mejora de la calidad de vida y al desarrollo sostenible de los territorios: agritech, agricultura de precisión, robótica que combate el cambio climático, tecnología de monitoreo meteorológico, entre otros. La apuesta por garantizar la conectividad de las zonas rurales es imperante, de manera que se habiliten a las juventudes a apropiarse las tecnologías de la información y las comunicaciones para sus actividades y calidad de vida en la ruralidad y en el campo.

Por otra parte, hay grandes diferencias en la tasa de tránsito inmediato a la educación superior entre departamentos, donde esta varía entre 15% y 59% en 2021. En el Amazonas, por ejemplo, de cada 100 graduados, solo 15 acceden de manera inmediata. Los departamentos con menor tasa de tránsito inmediato a la educación superior son aquellos de mayor ruralidad y en donde hay menor oferta de educación superior (Alianza por la Inclusión Laboral, 2022).

De igual manera, el nivel educativo de los padres influye considerablemente en las experiencias de sus hijos: no todos tienen la capacidad de ofrecer el mismo nivel de apoyo y orientación. Datos para América Latina y el Caribe revelan que más del 90% de los hijos cuyos padres poseen una educación avanzada (que han ingresado y concluido la secundaria) logran alcanzar ese mismo nivel educativo. Sin embargo, solo el 50% de los hijos de padres con educación limitada llegan a obtener una educación de alto nivel (CEPAL, 2022).

Porcentaje de jóvenes entre 16 y 22 años que desertaron de la Educación Media o que ni siquiera accedieron a ese nivel.

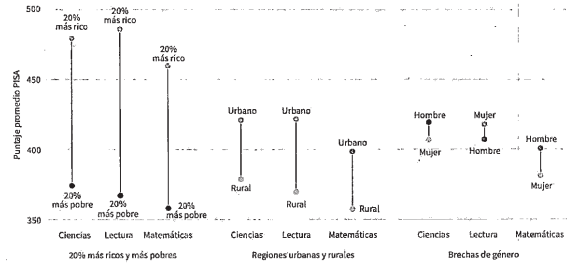


Fuente: PNUD(2023) a partir de datos DANE(2019).

El PNUD (2023), señaló que la tasa de cobertura de los jóvenes de mayor ingreso del país es del 118%, cinco veces más que la cobertura de los jóvenes de menor nivel de ingresos. De forma similar, la cobertura de las zonas urbanas (62%) es cinco veces mayor a la de zonas rurales (15%). Esto hace que la educación superior (programas universitarios y TyT) esté fuertemente concentrada en hogares de altos ingresos y de zonas urbanas del centro del país. Cerca de cuatro de cada cinco jóvenes provenientes de hogares de bajos ingresos de zonas

rurales, especialmente de la periferia de Colombia, no se encuentran matriculados en ningún programa de educación superior (DANE, 2019).

Brechas en pruebas PISA 2018 para Colombia



Fuente: PNUD (2023) a partir de datos OCDE (2018).

Al compararse con países de la OCDE, Colombia ocupaba el quinto lugar con la mayor tasa de desempleo juvenil lo cual ratifica los señalamientos de estudios sobre los problemas de carácter estructural que enfrentan los y las jóvenes para encontrar un empleo, asociados tanto a los altos costos laborales no salariales y a el nivel de calificación pertinente para el mercado laboral. En el trimestre abril - junio 2023, la rama de actividad económica que concentró el mayor número de ocupados fue comercio y reparación de vehículos (19,5%) seguida de agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca (14,5%).

En el año 2020, el 53,6% de los hombres jóvenes ocupados se concentraron en tres ramas de actividad: (i) agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca, (ii) comercio y reparación de vehículos, e (iii) industria manufacturera. Por su parte, el 50,3% de las mujeres jóvenes ocupadas se dedicaron al comercio y reparación de vehículos; (ii) administración pública y defensa, educación y atención de la salud humana; y (iii) alojamiento y servicios de comida.

La informalidad laboral, junto con el acceso al empleo y la imposibilidad de acumular experiencia laboral, son los principales aspectos que afectan a los jóvenes en el mercado de trabajo. Para el 2020, la tasa de informalidad de la población entre 14 y 28 años, fue del 55,7%. Al observar este indicador según sexo se evidencia que la informalidad afecta más a los hombres jóvenes que a las mujeres jóvenes: el 57,9% de los hombres jóvenes ocupados hace parte del sector informal, mientras que esta tasa es de 52,1% para las mujeres; particularmente esta situación se agrava en las zonas rurales dispersas del país.

Es de considerar, además, que el 81,32% de la población trabajadora en el campo gana hasta un salario mínimo mensual, y otro 15,03% hasta dos salarios, así que las franjas de movilidad son bastante limitadas y las probabilidades de incremento de la pobreza son altas. En materia de seguridad social las cifras tampoco son alicientes: El 54,4% son trabajadores cuenta propia y solo el 13% aporta a pensiones.

Las nuevas generaciones rurales se ven obligadas a abandonar sus territorios porque se encuentran en situación de vulnerabilidad, en comparación con los jóvenes urbanos. El informe titulado "Diagnóstico de la juventud rural en Colombia" publicado en el año 2017 por el Centro Latinoamericano para el Desarrollo Rural - RIMISP, concluye que el 42,3% de los y las jóvenes migran por oportunidades laborales, el 21,5% por amenazas o riesgo para su vida y el 18,3% por educación.

Otra problemática que preocupa en las juventudes rurales y campesinas, es el embarazo en adolescentes, considerado como el resultado de la interrelación de múltiples factores entre los cuales se encuentran las desigualdades sociales, la falta de oportunidades, las limitaciones económicas, la inequidad de género, los imaginarios y estereotipos de género sobre masculinidad y feminidad, y el desconocimiento sobre la salud sexual y salud reproductiva desde edades tempranas.

El número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años de las zonas urbanas aumentó 12,1%, pasando de 4.108 en el año 2020 a 4.604 en el año 2021. Mientras que, en las zonas rurales se presentó un aumento del 50,8% en el número de nacimientos en niñas de 10 a 14 años, pasando de 193 nacimientos en el año 2020 a 291 en el año 2021. Los nacimientos en mujeres adolescentes de 15 a 19 años de las zonas urbanas presentaron una disminución del 3,1%, pasando de 107.521 nacimientos en el año 2020 a 104.209 en el año 2021. Sin embargo, los nacimientos en las mujeres adolescentes de las zonas rurales presentaron un aumento del 12,1%, pasando de 3.151 en el año 2020 a 3.532 en el año 2021 (PROFAMILIA, 2023).

Número, proporción y variación de los nacimientos en niñas de 10 a 14 años y mujeres adolescentes de 15 a 19 años, total nacional, zona urbana y rural, para los años 2020, 2021 y 2022pr.

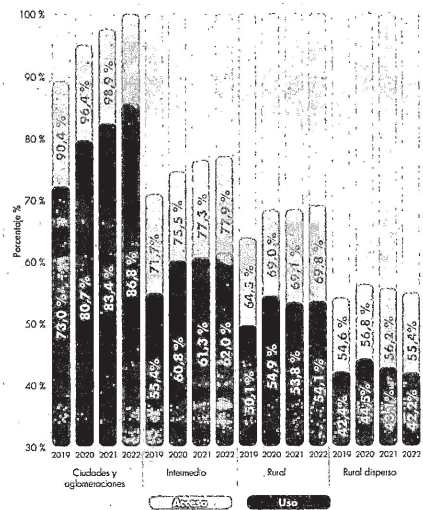
Zona	Grupo de edad de la madre	2020		2021		2022pr		Variación % 2020 vs 2021	Variación % 2021 vs 2022pr
		Total	Proporción	Total	Proporción	Total	Proporción		
Total	Nacional	429.402	100,00%	416.914	100,00%	549.311	100,00%	-2,99%	-27,90%
	De 10-14 años	4.301	0,70%	4.899	0,80%	4.880	0,60%	18,80%	-16,80%
	De 15-19 años	109.072	19,26%	102.741	17,50%	99.096	14,40%	-2,60%	-3,60%
Urbano	Nacional	412.296	97,20%	395.954	97,20%	540.332	98,40%	-3,50%	-1,60%
	De 10-14 años	4.108	95,60%	4.604	94,10%	4.009	97,2%	12,10%	-12,90%
	De 15-19 años	107.521	97,30%	104.209	95,70%	99.938	14,50%	-3,10%	-12,70%
Rural	Nacional	17.133	2,20%	16.969	2,70%	9.972	1,60%	-3,00%	-45,90%
	De 10-14 años	193	4,50%	291	5,90%	160	0,30%	50,80%	-45,00%
	De 15-19 años	3.151	2,80%	3.532	3,30%	2.162	0,40%	12,10%	-38,80%

Fuente: PROFAMILIA (2023).

Otro reto al que se enfrentan las juventudes rurales y campesinas está en el acceso a productos y servicios financieros. En el reporte de inclusión financiera de 2022 de la Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera de Colombia se evidencia esta brecha. En este documento se afirma que "en 2022, se observó un incremento en la tenencia de productos financieros en todas las categorías excepto en la ruralidad." Mientras el más del 92% de los adultos entre 18 y 25 en municipios urbanos tienen productos activos o vigentes de depósitos de bajo monto y el 91,3% tienen cuentas de ahorro, en municipios rurales estas cifras son de 23% y 22% respectivamente.

Frente al acceso al crédito, mientras que el 30% de los jóvenes entre 18 y 25 años de municipios urbanos tienen algún producto o servicio crediticio, en municipios rurales esta cifra disminuye a 8,7%.

Gráfico 4. Indicadores de acceso y uso a productos financieros por categorías de ruralidad



Fuente: elaboración propia Banca de las Oportunidades y SFC, con datos de TransUnión y DANE.

En el año 2015, el gobierno definió una línea de crédito especial para jóvenes rurales, dirigida a financiar su primer crédito agropecuario. Sin embargo, esta línea de crédito tuvo condiciones un poco difíciles de cumplir, como tener una formación técnica, tecnológica o universitaria, experiencia en actividades agropecuarias o rurales, activos que no superen el 70% de los definidos para los pequeños productores, entre otras, lo que ha contribuido a que tenga una demanda insignificante.

La estructura de las Líneas Especiales de Crédito (LEC) es definida para cada vigencia por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), en consecuencia, solo para la vigencia 2023 se estableció la *LEC Joven Rural*. A través de esta línea especial de crédito, con corte al 30 de junio de 2023, el Banco Agrario de Colombia ha desembolsado 2.666 créditos a 2.630 jóvenes rurales por valor de \$35.721 millones.

Destino de créditos desembolsados a jóvenes rurales enero 2018- junio 2023.

Gráfico 1. Destino de los créditos desembolsados a jóvenes rurales
Periodo: enero de 2018 - Junio de 2023



Fuente: Banco Agrario (2023).

Si bien existe esta oferta de crédito especial para Jóvenes rurales, según el Reporte de Inclusión Financiera 2022 de la Banca de las Oportunidades, los adultos más jóvenes, las mujeres y los habitantes de los municipios más rurales cuentan con menores niveles de acceso a crédito que los demás grupos de adultos. Igualmente

Además, recientemente la línea de crédito Joven para Carreras Universitarias está dirigida a estudiantes de último semestre o egresados de carreras técnicas, tecnológicas, de carreras agropecuarias o ingenierías; con el propósito de financiar sus proyectos agroindustriales o agropecuarios donde apliquen los conocimientos técnicos recibidos en la carrera, orientados a la producción del producto o servicio. Para el caso de jóvenes estudiantes con carreras no afines a la agropecuaria, el estudiante debe demostrar 12 meses de antigüedad en la actividad (Banco Agrario, 2023).

En síntesis, los y las jóvenes rurales y campesinas se encuentran en una grave situación de vulnerabilidad, la cual es aún mayor en las mujeres y en los jóvenes de las comunidades étnicas en zonas rurales. Situación que se agrava por la

actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Durante la legislatura 2022-2023 el Congreso de la República aprobó el Acto Legislativo 01 de 2023 que determina al campesinado como sujeto de derechos de especial protección, y reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado.

FUNDAMENTO LEGAL

Múltiples leyes han abordado el objetivo de proveer a los jóvenes con herramientas para acceder y permanecer en el sistema educativo, para acceder a oportunidades dignas de empleo o apoyo para emprender. No obstante, ninguna ley vigente le da un enfoque diferencial ni adopta acciones afirmativas en favor de las juventudes oriundas de la ruralidad o las campesinas. A continuación se relacionan algunas iniciativas de ley que propenden por brindar oportunidades a los jóvenes para su inserción en la economía, sobre las cuales se trabajó para construir el presente proyecto de ley:

- Ley 1429 de 2010: Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo: "tiene por objeto la formalización y la generación de empleo, con el fin de generar incentivos a la formalización en las etapas iniciales de la creación de empresas; de tal manera que aumenten los beneficios y disminuyan los costos de formalizarse"
- Ley 1780 de 2016: "Por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones"
- Ley 2214 De 2022: "Por Medio De La Cual Se Reglamenta El Artículo 196 De La Ley 1955 De 2019, Se Toman Medidas Para Fortalecer Las Medidas Que Promueven El Empleo Juvenil Y Se Dictan Otras Disposiciones" que tiene por objeto el fortalecimiento en la implementación de las medidas del sector público para eliminar barreras de empleabilidad de los jóvenes entre 18 y 28 años, con el fin de ampliar la oferta de empleos en las entidades públicas a nivel nacional por medio del fortalecimiento de las prerrogativas contenidas en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019.
- Ley 2046 de 2020 : "Por la cual se establecen mecanismos para promover la participación de pequeños productores locales agropecuarios y de la agricultura campesina, familiar y comunitaria en los mercados de compras públicas de alimento"

carencia de una estrategia integral del Estado para atender sus necesidades y facilitarles su desarrollo. El anterior panorama implica una necesidad de programas que atiendan a situaciones específicas, particularmente abordando las necesidades de educación, empleo y otras medidas afirmativas para los jóvenes rurales y campesinos.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL
Constitución Política de 1991

De acuerdo a la Carta Política de 1991 describe que Colombia es un Estado social de derecho y fundada en el marco de algunas garantías y fines establecidos de la siguiente manera:

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...)"

La Constitución de 1991 reconoció a los jóvenes como sujetos de derechos. El artículo 45 establece: *"El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud".*

Así mismo la Constitución Política, en varias disposiciones, establece la protección que le debe brindar el Estado Colombiano a los campesinos y campesinas; dentro de ellas se encuentran las siguientes:

"Artículo 64°. Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."

Artículo 65°. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las

- Ley 2069 de 2020: "Por medio del cual se impulsa el emprendimiento en Colombia" que tiene por objeto establecer un marco regulatorio que propicie el emprendimiento y el crecimiento, consolidación y sostenibilidad de las empresas, con el fin de aumentar el bienestar social y generar equidad. Dicho marco delinea un enfoque regionalizado de acuerdo a las realidades socioeconómicas de cada región.
- Ley 2039 de 2020: "Por medio del cual se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y se dictan otras disposiciones".
- Ley 2043 de 2020: "Por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones"
- Ley 1622 de 2013: "Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones." Esta ley brinda garantías para el ejercicio y goce de los derechos de las personas jóvenes, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización, protección y sostenibilidad y para el fortalecimiento de sus capacidades y condiciones de igualdad de acceso que faciliten su participación e incidencia en la vida social, económica, cultural y democrática del país.

Vale la pena hacer mención a un instrumento de política sobre juventudes, el CONPES 4040, que contiene las siguientes disposiciones frente a jóvenes rurales y que sirven de punto de partida para la adopción de las acciones afirmativas en materia de educación y formación que el presente proyecto de ley busca:

"Para contribuir con una educación más pertinente para los jóvenes rurales, entre 2021 y 2025, el Ministerio de Educación Nacional, con el apoyo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará e implementará una estrategia para fomentar la educación posmedia de jóvenes rurales a partir del fortalecimiento de competencias y/o formación por cualificaciones desde la educación media, la articulación de opciones de financiación y la socialización de procesos de formación complementarios"

Además, " implementará estrategias de promoción ante los Consejos Superiores de las IES públicas, para que en el marco de la autonomía universitaria se fortalezcan las estrategias orientadas a mejorar las políticas de admisión diferencial, con el fin de cerrar las brechas en el acceso a educación superior de jóvenes vulnerables y provenientes de zonas rurales."

RESULTADOS AUDIENCIA PÚBLICA LEGISLATURA 2023-2024

En el transcurso del trámite en Comisión Primera del Senado durante la legislatura 2023-2024, se solicitaron conceptos de las siguientes entidades del Gobierno Nacional:

<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - Ministerio de Educación Nacional - Ministerio del Trabajo - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - Ministerio del Interior - Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA - Instituto Colombiano del Bienestar Familiar - ICBF - Consejería de Juventudes del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República <p>Igualmente se solicitaron conceptos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola - FIDA y de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura - FAO.</p> <p>A su vez, se presentó una proposición a la Honorable Comisión Primera del Senado para la realización de una audiencia pública con el objetivo de recibir retroalimentación, comentarios y observaciones de las entidades del Gobierno Nacional pertinentes, organizaciones y representantes de juventudes, y organismos internacionales. La audiencia fue programada para y se llevó a cabo el día 27 de noviembre de 2023 y se contó con la asistencia de representantes de todas las entidades de Gobierno convocadas menos el Ministerio de Educación Nacional, 8 jóvenes representantes de consejos u organizaciones de juventudes, 1 representante de la ANUC, 1 representante del FIDA y 1 representante de la Agencia de Cooperación Italiana. Igualmente intervino la Honorable Senadora Aída Quilicué Vivas.</p> <p>A continuación se relacionan resúmenes de los conceptos recibidos y las intervenciones en la audiencia pública:</p> <p><u>Luis Alejandro Jiménez- Director del Sistema Nacional de Formación para el trabajo SENA</u></p> <p>El representante del SENA destacó la relevancia del proyecto de ley destinado a las juventudes rurales, enfatizando la necesidad crítica de reconocer y promover la inclusión de comunidades históricamente marginadas, especialmente el sector campesino. Resaltó la importancia del Acto Legislativo 01, que reconoce a los campesinos como sujetos de protección especial, y se refirió a la Ley 2219 de 2022, que define y organiza el sector campesino, como pasos significativos hacia este objetivo.</p>	<p>El funcionario expresó su convicción de que el proyecto de ley está bien dirigido hacia el reconocimiento y la valoración del trabajo y la presencia de los campesinos en diversas iniciativas y políticas públicas. Puso énfasis en la importancia de que la legislación no sólo otorgue reconocimiento simbólico, sino que también establezca acciones concretas y bien dirigidas para beneficiar a este sector de la población, particularmente a los jóvenes campesinos. Estos esfuerzos, según el funcionario, deberían centrarse en responder a las necesidades y aspiraciones específicas de las comunidades rurales, asegurando que sus intereses estén adecuadamente representados y atendidos en el marco de las políticas nacionales.</p> <p><u>Concepto SENA</u></p> <p>De la Dirección Jurídica se recibió el siguiente concepto: "El objeto del proyecto definido en el artículo primero es el fortalecimiento de acciones afirmativas para promover el acceso a la educación, formación en inserción en la economía de los y las jóvenes rurales y campesinos. No obstante, en el artículo segundo, el ámbito de aplicación se enfoca a las categorías de ruralidad y al sector agropecuario que son diferentes a los campesinos. Por lo tanto, debe conceptualizarse y corregirse el articulado, para que el ámbito de aplicación sean "las y los jóvenes rurales y campesinos" con lo que implica y aborda el concepto "campesino".</p> <p>En el artículo tercero se establece la "Semana de las Juventudes Rurales y Campesinas", al respecto, consideramos necesario que se señale el objeto o alcance de la mencionada semana y el propósito que busca, así como precisar cuál de las semanas de agosto es aquella en la que se celebrará el reconocimiento a las juventudes campesinas.</p> <p>El artículo octavo aborda varios temas con múltiples alcances, se recomienda subdividirlos y especificarlo. Respecto a lo atinente al acceso a la educación superior, se recomienda contar con el concepto positivo del Min. Hacienda y Crédito Público y el concepto técnico del Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que la creación de sedes en zonas rurales tiene implicaciones administrativas, financieras y presupuestales tanto de las Instituciones de Educación Superior públicas como privadas, generando paralelamente una posible colisión con la Autonomía Universitaria.</p> <p>Ahora bien, frente al artículo Décimo Sexto, la Comisión Nacional de Crédito ya fija una línea de crédito especial para jóvenes y mujeres. Por lo anterior, se sugiere prescindir del referido artículo o diferenciar el alcance y ámbito de aplicación que se propone, con la actual línea de crédito vigente.</p> <p>Finalmente, es importante poner de presente las normativas que actualmente rigen la materia, por lo que se trae a colación una de ellas y es el Decreto 1649 del 12 de octubre de 2023, iniciativa que contempla una serie de acciones específicas para la juventud en zonas rurales; estas disposiciones pueden complementar las acciones afirmativas que se plantean en el proyecto objeto de estudio.</p>
<p>De esta forma, esperamos dar respuesta a sus inquietudes, adicionalmente, agradecemos su disposición en lo relacionado a las consideraciones que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA pudiera tener sobre el referido Proyecto, no sin antes reafirmar nuestra total disposición en lo que llegue a requerir para enriquecer el proyecto normativo y señalar que todo tipo de iniciativas encaminadas a reconocer y fortalecer el papel de la población campesina de nuestro país, es de gran importancia.</p> <p>Desde el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, hemos desplegado una serie de apuestas encaminadas a fortalecer los procesos de productividad, emprendimiento, formación y capacitación de este sector poblacional."</p> <p><u>FIDA</u></p> <p>Participó en la audiencia pública el Jefe de la Oficina Regional Andina y Cono Sur, Juan Diego Ruiz, quien en primer lugar extendió un reconocimiento al Congreso de la República por promover esta iniciativa. Resaltó que no son muchos los países que cuentan con una legislación propia sobre juventudes rurales, en su diversidad e integración, ya que son muy diversas las realidades en los distintos ámbitos territoriales del mundo rural en América Latina.</p> <p>Señaló que el Fida tiempo amplia experiencia en materia de incorporación de las juventudes rurales a procesos de desarrollo rural incluso en América Latina, en África y en Asia. Recalcó la necesidad de que todo marco normativo se base en evidencias y que hay importantes actividades de la Academia de distintos centros de investigación, incluyendo en el caso de Colombia, que pusieron a disposición del equipo del Senador Ponente y que dan cuenta de las mejores prácticas regionales y globales en materia de juventudes rurales. Esta evidencia, según señaló el Sr. Ruiz, demuestra que las juventudes rurales efectivamente claman algo tan sencillo como las mismas oportunidades que tienen las juventudes urbanas y esto significa ir reduciendo sistemáticamente las brechas en los territorios rurales de inversión pública y de inversión privada, de acceso a servicios básicos de educación, de salud, de conectividad, también vinculado a una solapa de acceso a información o acceso a ocio, sino también a productos financieros adaptados a la realidad y a las necesidades de las juventudes rurales.</p> <p>Continuó expresando que dentro de las políticas nacionales de desarrollo rural para poder facilitar el arraigo de las juventudes en los territorios, deben promoverse el acceso a activos productivos, acceso a la tierra, acceso a recursos naturales, agua y esto es muy importante que se tenga en cuenta en la elaboración de dichas políticas. Igualmente un tema especialmente importante según hallazgos del FIDA es el acceso a servicios financieros. Es importante traer a la mesa a instituciones financieras tanto de ámbito nacional como microfinanciero para que se puedan definir productos financieros adaptados a las realidades y a las condiciones sociales económicas de las juventudes rurales que son diversas: campesina, juventud indígena, juventudes afrodescendientes, chicos, chicas, en muchos casos con un índice grande de de violencia en los</p>	<p>territorios y es extremadamente importante que todos los productos de servicio financiero estén adaptados a cada condición.</p> <p>El último comentario expuesto por el Sr. Ruiz fue sobre la necesidad de que todas las legislaciones sean participativas desde el primer momento en su elaboración. "La mejor herramienta de transformación de realidades es la política pública, pero política pública dialogada, conversada para que esta sea al final del día, no solo más eficaz y más eficiente, sino también más legítima y más democrática, con una participación de todas las partes desde el primer momento."</p> <p><u>Agencia de Cooperación Italiana</u></p> <p>Destacó el compromiso de la Agencia de Cooperación Italiana con el fortalecimiento del proceso de paz en el país, enfocándose particularmente en el desarrollo rural y el empoderamiento de los jóvenes rurales. Mencionó que, como parte de este esfuerzo, han lanzado una iniciativa llamada "Juventudes, el Campo en Movimiento", cuyo objetivo es fortalecer una plataforma dedicada al empleo y emprendimiento de los jóvenes rurales. Esta plataforma incluye a 600 organizaciones juveniles rurales.</p> <p>Recientemente, en un encuentro regional en Palmira, jóvenes rurales redactaron un manifiesto que será presentado en la COP 28 en Dubái, con el objetivo de dar visibilidad a las voces de los jóvenes rurales. Destaca la importancia de la audiencia pública como un ejemplo de democracia participativa, no solo representativa. Subrayó la importancia de que los jóvenes estén involucrados activamente en estos procesos, lo cual refleja tanto el método como la forma de su participación en la construcción de un futuro sostenible y pacífico</p> <p><u>Alta Consejería para las Juventudes</u></p> <p>La Consejera Gabriela Posso remitió concepto a la Comisión Primera, el cual igualmente fue socializado durante la audiencia pública. A continuación algunas citas relevantes del concepto:</p> <p>"Celebramos la iniciativa y comprometido esfuerzo del Honorable Senador Alfredo Deluque y demás firmantes, en hacer importantes aportes en la visibilización y protección de derechos de la juventud rural y campesina, a través de diferentes acciones afirmativas; así como el reconocimiento que este hace a los aportes generados desde las iniciativas juveniles rurales a la agricultura campesina, familiar y comunitaria.</p> <p>(...)</p> <p>instamos al Senador y demás senadores y senadoras a avanzar en la generación de espacios amplios participativos, deliberatorios y de co-construcción contando con las voces diversas de las juventudes rurales que como lo declara en el proyecto de ley llevan a cuenta brechas sociales y económicas que las discriminan.</p>

<p>(...)</p> <p>sugerimos que se evalué el trámite previsto para leyes estatutarias, consagrado en los artículos 152 y 153 de la Constitución Política. De no hacerse se incurre en vicio de competencia e inconstitucionalidad de tales normas.</p> <p>(...)</p> <p>Se considera pertinente realizar una revisión en relación con la definición de "juventudes rurales", a fin de atender y explicitar las relaciones de las multiplicidades culturales, étnicas y territoriales propias de nuestra etnografía, permitiendo aclarar el alcance del Proyecto de ley.</p> <p>En el texto del proyecto de ley se presenta una visión productivista, en la que se reduce la experiencia de los y las jóvenes a términos de productividad y trabajo. (...) El proyecto de ley presenta una visión que limita la organización a términos productivos y comunitarios, desconociendo la diversidad de la expresión juvenil y políticas, es decir las diferentes formas y estrategias que les permiten coincidir en espacios y maneras de la experiencia juvenil con incidencia en el mundo que habitan.</p> <p>(...) vale la pena revisar propuestas en función de eliminar la violencia sexual sobre niñas, adolescentes y mujeres jóvenes en la ruralidad, así como avanzar en la garantía de condiciones adecuadas para la primera infancia y oportunidades dignas para madres y padres jóvenes rurales. Así como priorizar la atención en salud mental a la juventud rural y campesina.</p> <p>(...)</p> <p>Frente a la propuesta de conformación de la red de jóvenes rurales y campesinos, es imperativo reconocer y visibilizar que desde los distintos territorios se viene desarrollando procesos organizativos emergentes atendiendo a los intereses propios de la juventud y desde la diversidad que caracteriza a la comunidad rural.</p> <p>(...)</p> <p>Recomendamos considerar los avances que tengan las entidades en función del cumplimiento del CONPES 4040, con la finalidad de identificar las diferentes dimensiones de articulación posibles para el avance de los objetivos propuestos en el proyecto de ley."</p> <p><u>Kevin Pérez - Líder de la Asociación de Jóvenes - Agrotierra Joven</u></p> <p>El joven líder de Cundinamarca, quien se desempeña como Consejero por la Curul Campesina del Municipio de Zipaquirá, destacó las dificultades que enfrenta la juventud rural y campesina, incluyendo la escasez de empleo formal, la baja remuneración en los pocos empleos informales disponibles, y la falta de apoyo gubernamental. Subrayó las brechas existentes en educación, trabajo y salud.</p>	<p>Como representante de los jóvenes rurales y campesinos en Cundinamarca, mencionó su trabajo en "Agro Tierra Joven", una asociación que actualmente integra a 1147 jóvenes con proyectos agropecuarios productivos. El objetivo principal de esta asociación es garantizar el relevo generacional y la seguridad y soberanía alimentaria en su departamento y el país.</p> <p>El líder expresó su apoyo al proyecto de ley en discusión, elaborado en colaboración con la UTL del senador Alfredo Deluque y otros legisladores, resaltando su importancia para el rejuvenecimiento y revitalización del campo colombiano. Este proyecto es crucial, según él, para mejorar el acceso a la educación, los servicios financieros y el reconocimiento de la juventud rural.</p> <p>Enfatizó la importancia de incluir políticas públicas con un enfoque diferencial hacia la juventud rural en la legislación. Desde su posición de liderazgo en Cundinamarca, y en representación de más de 1100 jóvenes de la asociación, expresó su compromiso no solo con el apoyo al proyecto de ley, sino también con el abastecimiento de alimentos en el país y la promoción de un cambio de mentalidad entre los jóvenes, para que vean al campo como una oportunidad de negocio y un impulsor de la economía local. Agradeció el apoyo desde su posición en el Departamento de Juventud Rural y su asociación.</p> <p><u>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural - PAOLA PATIÑO</u></p> <p>La funcionaria del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de Colombia resaltó la importancia de reconocer a las juventudes rurales y campesinas en el proyecto de ley, alineándose con las propuestas presentadas y el Acto Legislativo 001, que modifica el artículo 64 para incluir al campesinado en la definición de juventud. Subrayó la necesidad de abordar aspectos específicos, resaltando las contribuciones del Ministerio en la construcción de políticas públicas que se integran con la política nacional de juventudes. Enfatizó la importancia de enfocarse en el campesinado y lo rural, destacando áreas clave como el acceso a la educación y la existencia de brechas laborales significativas. También mencionó la omisión en el documento de aspectos como el cuidado rural y el trabajo doméstico no remunerado, relevantes para las juventudes rurales.</p> <p>La funcionaria sugirió que el proyecto de ley debería abordar de manera más clara la innovación, la asistencia técnica, las cuestiones de tierras y territorialidades, y adoptar perspectivas agroecológicas y de soberanía alimentaria. Observó que el enfoque en la paz y el financiamiento necesitaba ser más detallado, proponiendo revisar y potencialmente reformar líneas de crédito existentes para jóvenes rurales en lugar de crear nuevas.</p> <p>Hizo referencia a la Resolución 464 de 2017, que define la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria, desarrollada participativamente con organizaciones y que</p>
<p>engloba la diversidad de juventudes rurales, incluyendo hombres, mujeres y comunidades indígenas, negras y afrodescendientes.</p> <p>Finalmente, propuso revisar el proyecto de ley 152, actualmente en trámite, y generar una propuesta más sólida y efectiva desde la perspectiva del Ministerio, abarcando todas las dimensiones del desarrollo rural y construyendo una propuesta que refleje los desafíos y oportunidades encontrados en diversos espacios de diálogo y colaboración.</p> <p><u>José García</u></p> <p>Desde el departamento del Cauca, el joven líder de la organización "Jóvenes rurales por el Cauca" extendió sus saludos y felicitaciones por la puesta en marcha de esta significativa. Destacó la relevancia de estas iniciativas positivas para los jóvenes rurales y campesinos de Colombia, un sector que ha solicitado con insistencia este tipo de apoyo.</p> <p>Hizo énfasis en la inclusión no solo de los jóvenes rurales y campesinos, sino también de aquellos que residen en zonas urbanas y que, a menudo, cuentan con más beneficios en Colombia. Su intervención resaltó la importancia de unir esfuerzos y voces en pro de mejoras y oportunidades para todos los jóvenes del país, independientemente de su ubicación geográfica.</p> <p><u>Ministerio de Hacienda y Crédito Público:</u></p> <p>La funcionaria del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia subrayó la importancia de cerrar las brechas entre áreas rurales y urbanas, especialmente para las juventudes, quienes son fundamentales para el futuro económico y el desarrollo del país. En su intervención, destacó los hallazgos de la encuesta de inclusión financiera del programa Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera, enfatizando la mejora en la brecha de inclusión financiera entre zonas urbanas y rurales, y el aumento en el uso de productos financieros digitales.</p> <p>Resaltó la necesidad de promover el acceso a productos de depósito como punto de entrada a otros servicios financieros y advirtió sobre los riesgos del crédito en la estabilidad financiera y el bienestar de los beneficiarios. Enfatizó la importancia de fomentar el ahorro y la educación financiera.</p> <p>La funcionaria señaló que, aunque hay avances, aún persisten desafíos, especialmente en la utilización de medios digitales en poblaciones rurales y adultas mayores debido a la falta de habilidades y cobertura de internet. Mencionó que una estrategia de inclusión financiera que no aborde estos problemas sería insuficiente.</p> <p>Destacó el rol del Fondo de Garantías en mejorar el acceso al crédito y señaló que el Ministerio de Hacienda trabaja en una estrategia de inclusión financiera</p>	<p>enfocada en la información y la tecnología. Finalmente, hizo referencia a la existente línea especial de crédito para jóvenes rurales, recomendando precaución en la flexibilización de las funciones de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario para mantener la capacidad de adaptación a diferentes coyunturas.</p> <p><u>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo - MANUEL PEREZ</u></p> <p>El funcionario del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo de Colombia destacó la importancia de adaptar las políticas a las necesidades específicas de las diferentes poblaciones rurales y campesinas en el país, en relación con el proyecto de Ley de Juventudes Rurales y Campesinas. Destacó la importancia de adaptar las intervenciones territoriales a las realidades de las distintas zonas del país, señalando que limitarse a un rango de edad específico puede restringir el alcance de las acciones con las poblaciones rurales.</p> <p>El Ministerio, señaló, lidera iniciativas asociadas a la economía campesina, familiar y comunitaria, sugiriendo la necesidad de complementar y analizar estas acciones para lograr una mayor efectividad. Hizo referencia al Programa Nacional de Jóvenes en Paz, que incluye acciones de fortalecimiento y formalización empresarial para jóvenes rurales.</p> <p>Celebró la iniciativa del proyecto de ley, reiterando la importancia de los jóvenes como una fuerza empresarial crucial en el país, especialmente en territorios con alta vulnerabilidad. Mencionó proyectos de emprendimiento liderados por jóvenes a través de programas como IMPULSA Colombia y Colombia Productiva, destacando que el proyecto de ley proporcionará un impulso significativo para la generación de ingresos sostenibles y efectivos en las unidades productivas juveniles.</p> <p><u>ICBF</u></p> <p>El ICBF presentó concepto ante la Comisión Primera, desde la Oficina Asesora Jurídica, y la asesora de la Subdirección de Gestión Técnica para la Atención a la Primera Infancia Julie Trujillo asistió a la audiencia pública del 27 de noviembre.</p> <p>Tanto en el concepto como en la intervención durante la audiencia pública se mencionó la necesidad de tramitar el proyecto como ley estatutaria, la importancia de diferenciar a los jóvenes menores de edad y a los jóvenes de 18 a 28 años, se sugirió incorporar acciones e iniciativas enfocadas en jóvenes con discapacidad física o cognitiva, robustecer las medidas de reducción de brechas de acceso a educación y empleo formal, incluir medidas de prevención de reclutamiento y de migración forzadas y que las medidas establecidas sean con enfoque de género.</p> <p>A su vez, en el concepto se hacen observaciones y sugerencias sobre el articulado mismo del texto que serán tenidas en cuenta para el texto propuesto en este informe de ponencia.</p>

<p><u>Sebastián Alarcón - Representante Curul Campesina del Consejo Nacional del Juventudes</u></p> <p>Sebastián Alarcón, joven líder rural y representante Nacional de la Curul Campesina ante el Consejo Nacional de Juventudes, enfocó su intervención en el apoyo al proyecto de ley a favor de las juventudes rurales y campesinas en Colombia. Desde su experiencia en el sur de Córdoba, resaltó las problemáticas enfrentadas por la juventud campesina, incluyendo el acceso a la educación superior y los proyectos de vivienda, donde aún hay jóvenes que no se ven beneficiados adecuadamente.</p> <p>Alarcón instó a que el proyecto de ley considere las alianzas departamentales de juventud y la política pública nacional de juventud rural para que estas iniciativas se repliquen en los departamentos y municipios del país, buscando siempre un fin común. Desde su posición en Córdoba, manifestó su disposición a trabajar en pro del proyecto y continuar apoyando la representación de las juventudes rurales en el Congreso.</p> <p>Su mensaje final enfatizó la importancia de la unidad y la acción colectiva en la búsqueda de soluciones efectivas para las comunidades rurales.</p> <p><u>Daniela Vega - Fensuagro</u></p> <p>Daniela, una joven líder de FENSUAGRO, compartió sus reflexiones sobre el Proyecto de Ley en favor de las Juventudes Rurales y Campesinas de Colombia. En una reciente reunión del Comité Ejecutivo del equipo nacional de juventud, se discutió la importancia de este proyecto, enfatizando la necesidad de ampliar su alcance. Mencionó que algunos consejeros en regiones como Putumayo y Cauca aún no están informados sobre el proyecto y es necesario seguir socializando la iniciativa.</p> <p>Resaltó la importancia del reconocimiento del campesinado como sujeto político, especialmente en relación con el acceso a la educación superior y el reconocimiento de prácticas educativas alternativas, como la experiencia de la Universidad Campesina y otras similares.</p> <p>Daniela señaló la necesidad de enfocarse en la permanencia de los jóvenes en sus territorios, abordando temas como el acceso a la tierra y la viabilidad económica de sus unidades productivas. Subrayó la relevancia del acceso a créditos y el desafío de satisfacer las necesidades reales de los jóvenes campesinos. También mencionó la importancia de la producción, la soberanía alimentaria y la creación de mercados justos.</p> <p>Enfatizó la necesidad de revisar las implicaciones fiscales de estos temas, incluyendo subsidios a la producción y estrategias para fomentar la permanencia de los jóvenes en el campo. Daniela destacó la importancia de la comercialización, no solo para impulsar el emprendimiento individual o cooperativo, sino también</p>	<p>para garantizar que las políticas públicas existentes, como los mercados campesinos, incluyan la participación de los jóvenes.</p> <p>Finalmente, expresó su deseo de que se amplíe la participación de las organizaciones juveniles en estos temas, abarcando aspectos como la formación, educación, economía, arte, cultura y deporte. Su intervención resaltó la necesidad de una inversión integral que aborde todos estos aspectos para el beneficio y el desarrollo de las juventudes rurales y campesinas.</p> <p><u>Felipe Aristizábal - Mesa de Empleabilidad y Emprendimiento Juvenil</u></p> <p>Felipe, líder de la Mesa de Empleabilidad Juvenil Rural, abordó el Proyecto de Ley en favor de las Juventudes Rurales y Campesinas de Colombia, destacando la diversidad y multifacética naturaleza de las poblaciones juveniles rurales del país, desde su productividad hasta su unicidad cultural y su rol en el desarrollo comunitario. En la <u>Mesa de Empleabilidad y Emprendimiento Juvenil</u>, se ha discutido intensamente sobre la ley, buscando acompañar y proponer modificaciones significativas. Felipe resaltó la necesidad de abordar los desafíos y condiciones actuales del país y del mundo en relación con el proyecto de ley, enfatizando la importancia de un acceso integral a la productividad, sostenimiento y una logística operacional eficaz para la comercialización, especialmente en el contexto de la digitalización.</p> <p>Reconoció la importancia de abordar la comercialización digital como un desafío y una oportunidad, sin perder de vista las observaciones realizadas sobre la ley. Subrayó la importancia de reconocer la diversidad y pluriculturalidad de las juventudes rurales, así como la necesidad de revisar aspectos presupuestales y financieros. Insistió en la importancia de implementar acciones afirmativas y modificaciones en la operatividad del Estado colombiano para facilitar un acceso más integral, rápido y justo para los jóvenes. Por último, destacó la importancia de una participación activa y considerada de los jóvenes en el proceso legislativo, especialmente en lo que respecta a políticas públicas que afectan directamente a sus comunidades.</p> <p><u>Nicol Romero y Camila Maldonado - Aprendices SENA</u></p> <p>Nicol Romero y Camila Maldonado, jóvenes líderes y aprendices del SENA, Centro de Biotecnología Agropecuaria, especializadas en producción ganadera, expresaron su representación no solo de los jóvenes de su centro de estudios, sino también de los jóvenes rurales y campesinos de Colombia. Ellas destacaron las dificultades que enfrentan estos jóvenes en obtener oportunidades educativas y laborales, debido a la falta de recursos necesarios para su desarrollo.</p> <p>Enfatizaron la preocupación sobre el futuro de los jóvenes y las generaciones venideras, cuestionando qué sucedería en los próximos 10 años si no se brinda el apoyo y los aportes necesarios. Expresaron su inquietud sobre quién manejará los</p>
<p>campos colombianos en el futuro y la posibilidad de que la cultura rural desaparezca por falta de oportunidades, especialmente para aquellos jóvenes que no tienen acceso a educación o internet en sus municipios.</p> <p>Concluyeron su intervención con una reflexión sobre la importancia de no permitir que las culturas rurales se pierdan y reafirmaron la creencia de que el futuro de Colombia está en manos de los jóvenes, tanto campesinos como urbanos. Su mensaje subrayó la necesidad de crear oportunidades y apoyar a los jóvenes rurales y campesinos para asegurar un futuro próspero y culturalmente rico para el país.</p> <p><u>Ministerio del Interior- Paula Andrea Gómez Vargas.</u></p> <p>La funcionaria del Ministerio del Interior enfocó su intervención en la importancia de incluir en el Proyecto de Ley en favor de las Juventudes Rurales y Campesinas de Colombia, aspectos fundamentales sobre la asistencia técnica en participación y justicia para la población rural y campesina. Resaltó la falta de conocimiento entre los jóvenes sobre cómo participar en diferentes instancias o espacios de participación, un aspecto que debería estar reflejado en la ley para garantizar su voz y representación efectiva.</p> <p>Subrayó la relevancia del Sistema Nacional de Juventud y la necesidad de aplicar medidas de fortalecimiento para la juventud rural y campesina, promoviendo su participación significativa en planes, programas y proyectos. Mencionó la importancia de alinear el proyecto de ley con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos del Campesinado y la Constitución Política de Colombia, especialmente el artículo 64, que reconoce al campesino como sujeto de derechos.</p> <p>La funcionaria sugirió aprovechar la Semana Nacional de Juventudes, ya establecida por la Ley 1622 de 2013, para exaltar de manera diferencial al joven rural y campesino, en lugar de crear una nueva conmemoración. Resaltó la necesidad de un enfoque diferencial que reconozca y celebre a los jóvenes rurales y campesinos durante esta semana.</p> <p>Además, enfatizó la importancia de identificar y fortalecer las organizaciones campesinas a nivel nacional y potenciar la participación juvenil. Recalcó la existencia de instancias de participación, como los consejos municipales de Desarrollo Rural y los consejos de Juventud, incluyendo una curul campesina, que deben ser incentivados y reforzados para que los jóvenes campesinos tengan un espacio adecuado de representación y voz.</p> <p><u>ANUC</u></p> <p>Sergio Bustos, joven líder de ANUC, representando a las juventudes campesinas de 27 departamentos y más de 875 municipios de Colombia, expresó su</p>	<p>reconocimiento a los congresistas por su iniciativa de visibilizar y reconocer a la juventud rural y campesina del país.</p> <p>Sergio destacó la importancia de generar un escenario de ciencia política propositiva para visibilizar y reconocer a la juventud rural y campesina, subrayando la movilización constante y el recambio generacional en curso. Hizo hincapié en los desafíos enfrentados por las juventudes campesinas, incluyendo la falta de acceso a educación superior gratuita y de calidad sin tener que abandonar sus territorios, la escasez de oportunidades laborales dignas, el limitado acceso a recursos tecnológicos y la carencia de acceso a la tierra y su productividad.</p> <p>Resaltó la necesidad de luchar contra el gamonalismo adulto centrista y patriarcal, históricamente predominante en el contexto rural, e insistió en la importancia de garantizar la participación activa de los jóvenes en los espacios de decisión. Enfatizó la relevancia de brindarles oportunidades para innovar y desarrollar habilidades en agricultura sostenible, tecnología agrícola y gestión empresarial.</p> <p>Celebró la implementación de estrategias campesinas y la vinculación directa a la cultura a través de la construcción de escuelas campesinas desde una perspectiva organizativa territorial, así como el trabajo en educación propia, universitaria, campesina y popular liderado por organizaciones campesinas hermanas.</p> <p>Sergio subrayó la importancia de conectar el campo con oportunidades de emprendimiento, apoyando la reforma agraria integral y programas de financiamiento y asesoramiento técnico que involucren activamente a la juventud. Se comprometió a seguir siendo parte de la movilización popular, estudiantil, obrera y campesina, proponiendo cambios estructurales que promuevan la equidad entre la juventud con enfoques diferenciales.</p> <p>Finalmente, propuso un compromiso colectivo para materializar estas buenas intenciones desde los territorios, manteniendo la identidad y arraigo campesino y participando en los comités locales y regionales de reforma agraria. Concluyó con una consigna que enfatiza la unidad como camino hacia la cima, con digna rebeldía, organización, movilización y lucha.</p> <p><u>Ministerio del Trabajo</u></p> <p>El Ministerio del Trabajo manifestó tanto en el concepto como durante la audiencia pública que consideran importante y conveniente el proyecto y presentaron observaciones delimitadas a aquellos artículos relacionados con programas de promoción de empleo y formación para el trabajo, las cuales en términos generales están en consonancia con la normatividad actual, los principios, alcance y propósitos del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p>Se recomienda armonizar el proyecto de ley con el proyecto de ley de reforma laboral, especialmente en lo relativo al contrato de trabajo agropecuario y el</p>

fomento al acceso al sistema de seguridad social de la población rural y campesina.

Juventudes de la Minga Indígena Sur Oriente

El joven líder indígena del Cauca, representando a los jóvenes de la Minga del Suroccidente presentes en 10 departamentos. Enfatizó la importancia de reconocer la diversidad de los jóvenes en las zonas rurales, que incluyen a campesinos, indígenas, y afrodescendientes, todos unidos en la búsqueda de una paz real en sus territorios. Subrayó que la concepción y categorización de los jóvenes rurales debería ser más inclusiva y reflejar la realidad de que jóvenes indígenas y campesinos, a pesar de sus diferencias, comparten la característica de ser de zonas rurales.

El líder criticó la ineficacia del Estatuto de Ciudadanía Juvenil y la falta de garantías reales proporcionadas por la Consejería Presidencial para la Juventud y otras instancias. Resaltó que la participación limitada de jóvenes en consultas no refleja adecuadamente las necesidades de los más de 12,000 jóvenes en zonas rurales y dispersas del país. Abogó por una participación directa y significativa de los jóvenes en procesos organizativos rurales, enmarcada en diálogos sociales que sean verdaderas garantías, no solo económicas, sino también en términos de derechos y necesidades.

Destacó la necesidad de un enfoque diferenciado para los jóvenes que han sido víctimas del conflicto armado, incluyendo a aquellos que no están registrados oficialmente. Insistió en que el proyecto de ley debe reconocer a los jóvenes como sujetos de especial protección y prevenir la vulneración de sus derechos humanos. Enfatizó la importancia de una participación política significativa que reconozca las luchas y realidades de los jóvenes en los territorios, especialmente en la construcción de la paz.

Para concluir, el joven líder instó a un compromiso colectivo para que las buenas intenciones se traduzcan en acciones concretas desde los territorios, abordando las realidades y necesidades específicas de los jóvenes rurales y campesinos, y garantizando su participación en la construcción de una sociedad más pacífica y justa.

Senadora Aída Quilcué

La Senadora Aida Quilque, destacando la importancia de la audiencia para la juventud colombiana, enfatizó la vulnerabilidad de esta población debido a la

guerra, el olvido estructural del Estado y la falta de legislación específica. Subrayó la necesidad de dirigir políticas públicas efectivas hacia la juventud.

Resaltó la diversidad de Colombia, mencionando que, aunque la ruralidad incluye a todos, es crucial definir claramente a quién beneficia la legislación. Como representante de los pueblos indígenas, étnicos y organizaciones sociales, expresó su preocupación por la inclusión de los derechos de estas comunidades en el proyecto de ley. Remarcó que, si bien los campesinos ya están reconocidos como sujetos de derecho, no observa un tratamiento similar para los pueblos étnicos como los rom, raizales, palenqueros e indígenas en la iniciativa legislativa.

La Senadora señaló la diversidad lingüística y cultural entre los pueblos indígenas y la necesidad de respetar sus cosmovisiones únicas, argumentando que no se puede estandarizar un enfoque único para todos. Afirmó que es esencial reconocer y reafirmar los derechos de todos sin imponer unos sobre otros. Su intervención resumió la necesidad de una legislación inclusiva que reconozca la diversidad cultural y étnica de la juventud rural y campesina en Colombia.

Ministerio de Educación Nacional - Concepto

El Ministerio de Educación Nacional, si bien destaca la importancia de la iniciativa, enfocó su concepto en señalar que la normativa vigente y los proyectos de ley en materia del derecho fundamental a la educación y reforma a la educación (i) ya establecen la reconocimiento al derecho a la educación de los y las jóvenes en toda su diversidad: "En esa medida, el proyecto de ley estatutaria presentada por el Gobierno Nacional ya contempla las disposiciones necesarias en cuanto al derecho fundamental a la educación y los elementos esenciales para su garantía, reconociendo la necesidad de generar un cierre de las brechas existentes entre la educación urbana, campesina y rural;" y (ii) ya se están desde el Gobierno adoptando políticas y estrategias para alcanzar los objetivos que promueve el proyecto de ley: "En este marco, se tiene previsto el desarrollo de líneas de trabajo para el fomento de educación superior rural innovadora y flexible, el fortalecimiento de las estrategias de financiación para acceso y permanencia y el mejoramiento de competencias para el desarrollo rural y la construcción de paz. En un esfuerzo intersectorial, se han priorizado 400 municipios con mayores vulnerabilidades, especialmente en áreas rurales y rurales dispersas, comunidades étnicas y campesinas, así como en municipios afectados por la violencia, incluyendo 26 municipios PDET. Estos esfuerzos buscan garantizar una educación de calidad que sea accesible y relevante para todos, como parte del compromiso de construir una sociedad colombiana más equitativa y conocedora."

En el concepto el MEN plasmó las siguientes recomendaciones:

- "No continuar con el trámite legislativo de las disposiciones relacionadas con el sector educativo en el proyecto de ley en comento que busca establecer un marco normativo para promover el desarrollo integral de las juventudes rurales y campesinas, garantizando sus derechos y fomentando

su participación activa en la vida social, económica y política del país, toda vez que las disposiciones normativas hacen parte de las ya existente, tanto las del sector educación, que constituyen el andamiaje técnico y jurídico en que se soporta el sistema educativo colombiano, igualmente las leyes que se pretenden modificar.

- Con el respeto debido se recomienda enfocar los esfuerzos legislativos en el fortalecimiento del seguimiento y evaluación del cumplimiento de la normatividad ya existente sobre la materia.
- Adicionalmente, esta cartera ministerial sugiere tener en cuenta que el Sector Educativo ya cuenta con el Plan Especial de Educación Rural (PEER) y que se implementará hasta el 2031.
- Es importante reconocer las particularidades de la educación rural en Colombia, incluyendo la relación con la tierra en perspectiva de soberanía alimentaria, las territorialidades campesinas y las condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que distinguen a este grupo social de otros. Para ello, es necesario contar con un marco institucional sólido que proteja los derechos de las campesinas y campesinos, tal como lo establece el Acto Legislativo 01 de 2003. A partir de este marco, se propone el proyecto de Ley Estatutaria No. 224 de 2023 Cámara, que actualiza la propuesta educativa para que sea pertinente, oportuna y de calidad para todas las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del país. Esta reforma es coherente con el marco normativo y técnico en el que ha avanzado el país, y orienta la política educativa a lo largo de la trayectoria educativa y en condiciones de equidad.
- Finalmente, el proyecto de ley estatutaria que regula la educación como un derecho fundamental, reconoce dentro los elementos esenciales del derecho, la equidad y la ruralidad como un capítulo especial, que desarrolla las mismas disposiciones contempladas en los artículos que mencionan al sector en esta iniciativa. De esta manera, se podrá garantizar una educación rural inclusiva y equitativa que promueva el desarrollo integral de los estudiantes y contribuya al desarrollo sostenible del país."

NATURALEZA DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene tres artículos (4, 5 y 6) que modifican la Ley 1622 de 2013 (modificada por la Ley 1885 de 2018) "Estatuto de Ciudadanía Juvenil", la cual tiene naturaleza estatutaria. En ese sentido, y aunque el resto de las disposiciones sean de reserva legal ordinaria, de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-153 de 2022¹⁵, será necesario tramitar

¹⁵ (...) según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es válido que disposiciones de reserva legal ordinaria hagan parte de leyes estatutarias, sin que ello implique por sí mismo un vicio por inconstitucionalidad. Sin embargo, ha dicho que no es

la iniciativa como ley estatutaria, aprobándose en los términos y con las mayorías absolutas requeridas en virtud de los artículos 190 y 208 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 153 de la Constitución Política.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 34 Acto Legislativo Nº. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Alfredo Delgado Zúñiga

SECRETARIO GENERAL

válido el supuesto inverso, al indicar que la inclusión de normas estatutarias en leyes tramitadas como ordinarias o de otro tipo no es correcta, bajo una lectura fiel y adecuada de la Constitución de 1991. (...) no sería posible que un proyecto de ley mixto, que incluya disposiciones estatutarias, sea tramitado bajo las reglas de las leyes ordinarias o, en cualquier caso, de leyes con trámites menos exigentes que los de las leyes estatutarias. Si la materia estatutaria es clara y evidente, el Legislador no tiene una opción diferente a la de darle trámite estatutario al proyecto o a la de desagregar el contenido especial del ordinario, por ejemplo, para tramitarla separadamente y respetar así todas las reglas de formación legislativa exigidas por el ordenamiento superior."

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.034/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE CONMEMORAN LAS JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS, CON ACCIONES AFIRMATIVAS PARA PROMOVER SU ACCESO A LA EDUCACIÓN, FORMACIÓN E INSERCIÓN EN LA ECONOMÍA, SE MODIFICA EL ESTATUTO DE CIUDADANÍA JUVENIL Y LAS LEYES 1429 DE 2010, 1780 DE 2016, 2096 DE 2020 Y 2214 DE 2022 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY JUVENTUDES RURALES Y CAMPESINAS**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ALFREDO DELUQUE ZULETA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 32 DE 2024 SENADO

por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022.

PL-32/24

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. ____ “POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley Orgánica “Por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022”.

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley Orgánica “Por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022”.

De manera atenta solicitamos respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022 para corregir errores de transcripción y de redacción que resultan en ambigüedad o multiplicidad de interpretaciones de las incompatibilidades y prohibiciones de los gobernadores.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 113 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 113. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. En el departamento donde hayan ejercido el cargo, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:
 - 1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en las cuales tenga interés el departamento o sus organismos;
 - 1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la gobernación o en cualquier otra entidad sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.
Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.
3. Contratar con el Estado durante el ejercicio del cargo, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 114 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 114. DURACIÓN. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido, encargado o designado y, salvo disposición en contrario, hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del servicio.

PARÁGRAFO 1°. Interprétese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en los artículos 112 y 113 se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial, salvo los casos de los numerales 3, 6 y 7 del artículo 112 y el numeral 3 del artículo 113 que aplican para todos los niveles del Estado y para todo el territorio nacional.

PARÁGRAFO 2°. La vigencia hasta por doce (12) meses posteriores al fin del período o retiro del cargo no aplicará a la incompatibilidad contenida en el numeral 7 del artículo 112. En lo que respecta a la inhabilidad para ejercer cargos de elección popular aplicará lo previsto en las disposiciones específicas sobre la materia.

PARÁGRAFO 3°. Las prohibiciones e incompatibilidades previstas en los numerales 3 y 6 del artículo 112 y el numeral 3 del artículo 113 solo se extenderán hasta por doce (12) meses después del fin del período o retiro del cargo en los siguientes casos:

- a. Las actividades se relacionan con el departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.
- b. Se fuere a desempeñar un cargo que ostente una responsabilidad como ordenador de gasto o como encargado de celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento o contratos con el departamento para el cual se ejerció el cargo de gobernador y sus dependencias.

Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 32 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Alfredo Delgado

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. ____ "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022"

1. SOBRE LA INICIATIVA LEGISLATIVA:

El presente proyecto de ley tiene por objeto corregir algunos errores de transcripción y redacción e imprecisiones de los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022 que consagran las prohibiciones e incompatibilidades de los gobernadores.

Contrario a lo que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en relación con el régimen de incompatibilidades, los artículos 113 y 114 en cuestión vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben imperar en la legislación sobre la materia.

En ese sentido, se hace necesario modificar algunos aspectos de las disposiciones mencionadas de modo que correspondan a los límites constitucionales del régimen de incompatibilidades que, en virtud de errores de transcripción o redacción, no quedaron plasmadas en el texto de dichas disposiciones.

2. CONSIDERACIONES INICIALES DEL AUTOR:

La Corte Constitucional ha reconocido el amplio margen de configuración legislativa que tiene el Congreso de la República en materia de inhabilidades e incompatibilidades, pero ha delimitado dicho margen a 1) su correspondencia a las disposiciones constitucionales sobre la materia y 2) a la razonabilidad y proporcionalidad y la armonización con los derechos fundamentales políticos¹. A su vez, la Corte ha señalado que "las restricciones deben responder a criterios de razonabilidad y la proporcionalidad, así como a los principios pro libertatis, pro persona o pro homine."²

Los artículos 112 a 114 de la Ley 2200 de 2022 establecen un régimen de incompatibilidades que presenta varios problemas de interpretación. Hay errores de técnica legislativa que dificultan la interpretación del alcance de las prohibiciones. A continuación se analizarán los artículos 113 y 114 que a consideración del autor presentan problemas de interpretación.

Antes de entrar al detalle de los artículos 113 y 114, vale la pena ilustrar el contenido del artículo 112 que establece las prohibiciones que tienen los

gobernadores durante el ejercicio del cargo, ya que su interpretación y alcance se hace a la luz del artículo 114:

ARTÍCULO 112. DE LAS INCOMPATIBILIDADES DE LOS GOBERNADORES. Los gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos.
2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.
3. Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.
6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Sobre este artículo vale la pena mencionar que, interpretándose individual y exegéticamente, solo prohíbe adelantar dichas actuaciones durante el período para el cual un gobernador fue elegido, encargado o designado. Nada dice esta disposición sobre su extensión en el tiempo.

El artículo 113, por su parte, establece otras incompatibilidades enfocadas en restringir que los gobernadores desempeñen cargos públicos durante su mandato y por 12 meses posteriores al vencimiento del período o retiro del servicio:

ARTÍCULO 113. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades de los gobernadores para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. En el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce (12) meses después del vencimiento de su período o retiro del servicio:
 - 1.1. Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en las cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
 - 1.2. Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.
2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o

¹ Corte Constitucional. Sentencias C-329-95, C-618-97, C-209-00, C-200-01 y T-181-94, T-058-97 y T-759-99.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-207-22.

en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.
Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce (12) meses después del retiro del servicio.
3. Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

Este artículo tiene varios problemas:

- En el numeral 1 se habla de ejercer "jurisdicción", función que es exclusiva de la administración de justicia. Tal y como lo indicó la Sala de Consulta del Consejo de Estado "Es tan imprecisa la redacción normativa, que el numeral 1 se refiere a los gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y miembros de juntas administradores locales como titulares de "jurisdicción", cuando para efectos electorales tal concepto solo es propio de quienes administran justicia. Es claro que un gobernador o un alcalde no ejercen jurisdicción sino funciones administrativas en su territorio, pues se desempeñan como autoridad política, civil y de dirección administrativa del mismo."³
- En el numeral 1.1 hace referencia a distritos o municipios correspondientes, evidenciando una especie de error de transcripción donde se trajo al cuerpo normativo de la Ley 2200 de 2022 una disposición de otra norma que regulaba prohibiciones para varios tipos de funcionarios de elección popular, específicamente, el nuevo Código Disciplinario adoptado mediante Ley 1952 de 2019.
- En el numeral 2 ocurre algo similar, haciendo referencia como sujeto de la regla a "todo servidor público", cuando la Ley 2200 adopta el régimen de los departamentos.
- El numeral 3 estableció una prohibición de contratar con el Estado, restricción que es apenas lógica y acorde a los objetivos de transparencia, imparcialidad, moralidad e igualdad, siempre y cuando no se extienda con posterioridad al fin del periodo de ejercicio del cargo y a otras jurisdicciones distintas al departamento respectivo. Prohibir a un ex gobernador(a) a contratar con otro departamento, con el Gobierno, con distritos o municipios ajenos a su departamento, no resulta proporcional ni racional y por el contrario puede limitar otros derechos fundamentales tales como el trabajo.

Finalmente, el artículo 114 pareciera tener como objetivo establecer unas reglas comunes a todas las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113:

ARTÍCULO 114. DURACIÓN. Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el periodo constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del periodo o retiro del servicio.

³Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Número Único: 11001-03-06-000-2019-00049-00. 23 de abril de 2019.

PARÁGRAFO 1o. Quien fuere llamado a ocupar el cargo de gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

PARÁGRAFO 2o. Interpretese para todos sus efectos, que las prohibiciones descritas en el presente artículo, se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial.

El primer inciso indicó entonces que todas las incompatibilidades, indistintamente, tanto del artículo 112 como del artículo 113, se extenderán hasta 12 meses después de que finalice el periodo para el cual un gobernador fue elegido o designado o desde que sea retirado del cargo. Esta interpretación es inadmisibles en la medida en que podría dejar sin posibilidad de emplearse a cualquier ex gobernador debido a que las siguientes incompatibilidades del artículo 112: 3. *Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.* 6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado;* y la incompatibilidad de contratar con el Estado en todos sus niveles del numeral 3 del artículo 113 se extenderían por un año. Una interpretación como estas amenazaría los derechos al trabajo y al mínimo vital, por decir lo mínimo. Igualmente esta interpretación generaría una antinomia en la medida en que modificaría las inhabilidades para ejercer cargos de elección popular aplicables a los gobernadores, como se explicará más adelante.

A su vez, el parágrafo segundo tiene un error de técnica legislativa al hacer referencia a "las prohibiciones descritas en el presente artículo", cuando el artículo 114 no establece prohibición alguna. La correcta interpretación de este artículo debería ser que las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113, cuando aplique y salvo que establezcan algo distinto, "se refieren al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial."

En razón de lo arriba dispuesto, se hace necesario establecer en el presente proyecto de ley modificaciones que aclaren cuál debe ser la interpretación auténtica de las tres disposiciones en mención: artículos 112, 113 y 114.

3. ANTECEDENTES:

La finalidad de las incompatibilidades

Las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones de los servidores públicos tienen como razón de ser "regular el acceso y ejercicio de la función pública en condiciones de igualdad, moralidad, transparencia y probidad en la ejecución de

los fines del Estado, ya que pretenden la realización de intereses colectivos"⁴. Puntualmente, las incompatibilidades, en palabras de la Corte Constitucional, tienen "como función primordial preservar la probidad del servidor público en el desempeño de su cargo, al impedirle ejercer simultáneamente actividades o empleos que eventualmente puedan llegar a entorpecer el desarrollo y buena marcha de la gestión pública. Igualmente, cumplen la misión de evitar que se utilice su cargo de elección popular para favorecer intereses de terceros o propios en desmedro del interés general y de los principios que rigen la función pública."⁵

La naturaleza de las incompatibilidades es la de prohibiciones que se dan en el presente, durante el ejercicio del cargo de servidor público, para prevenir la materialización de conflictos de intereses y actos de corrupción. Sin embargo, el legislador y la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado han reconocido que las incompatibilidades pueden extenderse en el tiempo para prevenir el tráfico de influencias y para garantizar la igualdad de oportunidades en el servicio público. Ahora bien, esta extensión en el tiempo de las incompatibilidades debe atender a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, pro persona y pro libertatis.

Otras leyes que han regulado las incompatibilidades de los gobernadores

La Ley 617 de 2000 consagraba las mismas incompatibilidades que consagra actualmente el artículo 112 de la Ley 2200 de 2022, pero, atendiendo a dicha naturaleza presente de las incompatibilidades, la extensión hasta por 12 meses posteriores al fin del periodo o retiro del cargo en la Ley 617 solo se predicaba de las siguientes prohibiciones que tienen su sustento concreto en evitar que los gobernadores salientes saquen provecho de la información o influencia que obtuvieron en razón del cargo para su beneficio o de terceros:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.
4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.
7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido.

Asimismo, el artículo 113 de la Ley 2200 de 2022 fue copiado exactamente del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019 (nuevo Código General Disciplinario):

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU 115 de 2019.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 1996. Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara

ARTÍCULO 43. OTRAS INCOMPATIBILIDADES. Además, constituyen incompatibilidades para desempeñar cargos públicos, las siguientes:

1. Para los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de las juntas administradoras locales, en el nivel territorial donde hayan ejercido jurisdicción, desde el momento de su elección y hasta doce meses después del vencimiento de su periodo o retiro del servicio:

- a) Intervenir en nombre propio o ajeno en asuntos, actuaciones administrativas o actuación contractual en los cuales tenga interés el departamento, distrito o municipio correspondiente, o sus organismos;
- b) Actuar como apoderados o gestores ante entidades o autoridades disciplinarias, fiscales, administrativas o jurisdiccionales.

2. Para todo servidor público, adquirir o intervenir directa o indirectamente, en remate o venta de bienes que se efectúen en la entidad donde labore o en cualquier otra sobre la cual se ejerza control jerárquico o de tutela o funciones de inspección, control y vigilancia.

Esta incompatibilidad se extiende desde el momento de su vinculación y hasta doce meses después del retiro del servicio.

3. Para todo servidor público, contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.

No obstante, en la Ley 1952 no hay un artículo como el 114 de la Ley 2200 que extienda hasta por doce (12) meses todas las incompatibilidades. De hecho, parece clara la voluntad del legislador en el arriba transcrito artículo 43 de la Ley 1952 de no extender la prohibición de contratar con el Estado por doce (12) meses posteriores al fin del periodo o retiro del cargo, ya que para los numerales 1 y 2 sí incluyó expresamente dicho plazo mientras que para el numeral 3 no lo hizo.

Por otra parte, ni la exposición de motivos del proyecto de ley No. 486 de 2020 Cámara, 183 de 2021 Senado publicada en Gaceta No. 1526 del 18 de diciembre de 2020 ni los informes de ponencia presentados por los honorables congresistas en Cámara y Senado se pronuncian sobre las razones y justificaciones de extender todas las incompatibilidades de los gobernadores por doce (12) meses posteriores al fin del periodo o retiro del cargo, no solo las relacionadas con la intervención en asuntos de interés de la entidad territorial correspondiente, la contratación pública con la entidad territorial y sus dependencias y la actuación de estos como apoderados o gestores ante autoridades públicas.

En ese sentido, no hay luces sobre la voluntad de los autores y del legislador la hora de adoptar un alcance tan restrictivo y lesivo de otros derechos fundamentales en las prohibiciones e incompatibilidades.

Jurisprudencia sobre inhabilidades e incompatibilidades

El Consejo de Estado han señalado en reiteradas ocasiones que la finalidad de las incompatibilidades es asegurar "el ejercicio regular de la función pública" y los principios de la función pública: moralidad, transparencia, entre otros⁶. Igualmente la jurisprudencia sobre incompatibilidades ha sido inmutable en la necesidad de que estas prohibiciones sean proporcionales y que su interpretación sea lógica y razonable, en la medida en que son "limitaciones y restricciones legales a las personas que desempeñan funciones públicas"⁸.

A su vez, para la Corte Constitucional "es claro que en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones posibles de una norma que regula una prohibición, se debe preferir aquella que limita en menor grado el derecho de las personas a acceder igualmente a los cargos públicos"⁹. En ese sentido, los artículos 113 y 114 deben interpretarse de tal forma que no haya condiciones más estrictas ni restricciones mayores que lo que se establece para otros cargos de elección popular. Más aun, deben interpretarse a la luz de las demás disposiciones de la misma Ley 2200, prefiriendo aquella interpretación más favorable para los ex servidores públicos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido "que allí se prevén algunas limitaciones al ejercicio de este derecho, las cuales suponen el cumplimiento de tres presupuestos. El primero, que las medidas restrictivas estén contenidas en una ley. El segundo, que la finalidad debe ser legítima, esto es, las restricciones deben perseguir las obligaciones que se desprenden del artículo 23.1 de la Convención. Por último, estas restricciones deben satisfacer un interés público imperativo y restringir en menor medida el derecho de participación política"¹⁰.

⁶ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de mayo de 1971.
⁷ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Conflicto de competencias administrativas. Decisión del 18 de julio de 2016. Rad: 2016-00065.
⁸ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número Único: 11001-03-06-000-2019-00049-00. 23 de abril de 2019.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-207 de 2022.
¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia SU-207 de 2022.

4. LOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022

Los errores de transcripción y redacción

Como se mencionó en las consideraciones iniciales, el artículo 113 de la Ley 2200 presenta los siguientes errores o imprecisiones:

- En el numeral 1 se habla del "nivel territorial", cuando debería ser clara la referencia al departamento, donde se ejerció "jurisdicción", función que es exclusiva de la administración de justicia.
- En el numeral 1.1 hace referencia a distritos o municipios correspondientes, ya que se copió el texto del artículo 43 de la Ley 1952 de 2019 sin realizar los ajustes para que quedara circunscrito a gobernadores.
- En el numeral 2 ocurre algo similar, haciendo referencia como sujeto de la regla a "todo servidor público", cuando la Ley 2200 adopta el régimen de los departamentos.

Por su parte, el artículo 114 en el párrafo segundo tiene un error de técnica legislativa al hacer referencia a "las prohibiciones descritas en el presente artículo", cuando el artículo 114 no establece prohibición alguna. La correcta redacción de este artículo debería hacer referencia a las incompatibilidades previstas en los artículos 112 y 113, cuando aplique y salvo que establezcan algo distinto.

A su vez, el mismo párrafo segundo del artículo 114 establece una regla en el sentido de circunscribir todas las incompatibilidades "al departamento como entidad pública y sus institutos y entidades descentralizadas, que funcionan en el respectivo territorio o ejercen competencias que involucran al respectivo ente territorial", regla que debe tener excepciones toda vez que las incompatibilidades buscan garantizar que el servidor público, en este caso el gobernador, dirija todos sus esfuerzos hacia el cumplimiento de las funciones del cargo y el interés del departamento. En ese sentido, limitar las prohibiciones solo al departamento podrían habilitar al gobernador, bajo una interpretación literal de la norma, a suscribir contratos con entidades de otro orden territorial o incluso ejercer otro cargo en otra entidad de cualquier nivel territorial y descentralizado.

Es por ello que debe corregirse el artículo 114 también en el sentido de establecer claramente las excepciones a esa regla de que las incompatibilidades del gobernador aplican únicamente al departamento y sus entidades u organismos.

La contradicción entre el artículo 114 y las inhabilidades para ser diputado, gobernador, concejal o alcalde.

Las leyes 136 de 1994, 617 de 2000 e incluso la misma Ley 2200 de 2022 establecen como inhabilidades para ser inscritos como concejales, alcaldes,

diputados o gobernadores **quienes doce (12) meses antes de la elección** hayan desempeñado cargos públicos en las respectivas circunscripciones.

Ley 136 de 1994 (modificada por la Ley 617 de 2000)

ARTÍCULO 43. INHABILIDADES. No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:

- (...)
2. Quien dentro de los **doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección** haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.

ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

- (...)
2. Quien dentro de los **doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección** haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Ley 2200 de 2022

ARTÍCULO 49. DE LAS INHABILIDADES DE LOS DIPUTADOS. Además de las inhabilidades establecidas en la Constitución, la ley y el Código General Disciplinario, no podrá ser inscrito como candidato, ni elegido diputado:

- (...)
4. Quien dentro de los **doce (12) meses anteriores a la elección** haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental, distrital o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

ARTÍCULO 111. DE LAS INHABILIDADES DE LOS GOBERNADORES. No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como gobernador:

(...)

4. Quien dentro de los **doce (12) meses anteriores a la elección** haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador de gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

Ahora, el artículo 114 de la Ley 2200 establece que para los gobernadores que "Las incompatibilidades tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fue elegido y hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del servicio." Esta disposición, si se interpreta de manera exegética, implica que absolutamente todas las incompatibilidades y prohibiciones de los artículos 112 y 113 se extienden hasta doce (12) meses después del vencimiento del período o retiro del cargo. Ello incluiría el numeral 7 del artículo 112 que establece como incompatibilidad "Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido", volviéndolo una inhabilidad. Sin embargo, el extremo temporal final de la inhabilidad que establecen los artículos 49 y 111 sobre inhabilidades de diputados y gobernadores y los artículos 43 y 95 de la Ley 136 de 1994 es la fecha de la **elección**, no de la inscripción de la candidatura como lo señala el numeral 7 del artículo 112.

En ese sentido, la Ley 2200 de 2022 tal y como está vigente tiene una antinomia en lo relativo a la inhabilidad que tendrían los ex gobernadores para ser elegidos como diputados, gobernadores, concejales o alcaldes. Es por ello que se propone con el presente proyecto de ley ajustar el artículo 114 de modo que la extensión hasta por 12 meses no le aplique a la incompatibilidad prevista en el numeral 7 del artículo 112 y solo rijan las reglas específicas sobre inhabilidades establecidas en los artículos 49 y 111 de la misma Ley 2200 de 2022, en los artículos 43 y 95 de la Ley 136 de 1994 y en la Constitución en lo que respecta a congresistas y Presidente de la República.

De la extensión en el tiempo de todas las incompatibilidades de los gobernadores y su afectación a otros derechos fundamentales

El primer inciso del artículo 114 establece que las incompatibilidades de los gobernadores tendrán vigencia durante su permanencia en el cargo y hasta doce (12) meses después de su retiro. A juicio del autor de la presente iniciativa, la aplicación de una prohibición de esta naturaleza no sería proporcional ni razonable, en la medida en que puede resultar en una vulneración al derecho al trabajo, ya que las incompatibilidades prohibirían por un año desempeñar prácticamente cualquier otro cargo, sea público o privado.

Recapitulando los artículos 112 y 113 de la Ley 2200 de 2022 que establecen las incompatibilidades y prohibiciones cuya vigencia en el tiempo extiende el artículo 114, vemos que en ellos se consagran las siguientes limitaciones:

<p>Artículo 112 3. <i>Intervenir en la celebración de contratos con la administración pública, fuera del ejercicio de sus funciones.</i> 6. <i>Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.</i></p> <p>Artículo 113 3. <i>Contratar con el Estado, salvo las excepciones constitucionales o legales.</i></p> <p>Una interpretación exegética del primer inciso del artículo 114 implicaría que las tres prohibiciones señaladas arriba se extenderían por un año después de que un gobernador finalizara su cargo, y virtualmente no podría emplearse en nada. Esto es desproporcionado ya que amenazaría por lo menos los derechos fundamentales al trabajo y al mínimo vital.</p> <p>Para evitar que algún operador jurídico intérprete de esta manera tan restrictiva la norma, se hace necesario que expresamente quede en la Ley que esas tres incompatibilidades sólo se extenderán hasta por doce (12) meses después del fin del periodo o retiro del cargo en los casos en los que pueda existir un riesgo de conflicto de interés, tráfico de influencias, provecho para sí o para un tercero de la información confidencial a la que se tuvo acceso con ocasión del ejercicio del cargo y demás riesgos de incumplir con los principios de moralidad y transparencia de la función pública.</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPUBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>24</u> del mes <u>Julio</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº. <u>32</u> Acto Legislativo Nº. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Alfredo Deluque Zuleta</u></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.032/24 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 113 Y 114 DE LA LEY 2200 DE 2022", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ALFREDO DELUQUE ZULETA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;">GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO <small>Proyecto: Sarly Novoa Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña</small></p>
---	--

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 33 DE 2024 SENADO

por la cual se modifica el artículo 411 del Código Civil.

PL 33/24
1

Bogotá, D.C., 24 de julio de 2024

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Ciudad

Asunto: Radicación Proyecto de Ley "Por la cual se modifica el artículo 411 del Código Civil".

Respetados señores,

Por medio de la presente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley "Por la cual se modifica el artículo 411 del Código Civil".

De manera atenta solicitamos respetuosamente iniciar el trámite correspondiente, en cumplimiento de las disposiciones previstas en la Constitución y la Ley, conforme el siguiente articulado y la respectiva exposición de motivos.

Cordialmente,

ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY No. 33 "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO CIVIL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer causales de exoneración de la obligación de alimentos debidos a ascendientes, de conformidad con los principios de reciprocidad y solidaridad familiar. Para ello, se modifican los artículos 411 y 414 en el sentido de exonerar a las personas cuyos ascendientes incumplieron con sus obligaciones de responsabilidad parental de deber alimentos a estos últimos.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) **Abandono:** ausencia absoluta del padre o la madre durante las etapas de la vida del hijo en la cual este era una persona dependiente y requería del cuidado, atención, apoyo de su padre o madre. El abandono implica la ausencia física, la falta de un vínculo afectivo y el incumplimiento de la obligación de alimentos al hijo.
- b) **Responsabilidad parental:** De conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006, es la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 411 del Código Civil, el cual quedará así:

ARTÍCULO 411. TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS. Se deben alimentos:

- 1º) Al cónyuge.
- 2º) A los descendientes.
- 3º) A los ascendientes.

por sus descendientes por los cuales no respondieron y con los que no tienen un vínculo afectivo.

III. Consideraciones del autor

La evolución de la obligación de alimentos en el civil law

La obligación de alimentos está consagrada en el Código Civil desde su expedición en 1873 en la época de los Estados Unidos de Colombia. Han pasado más de 150 años y dos constituciones desde su entrada en vigencia. Si bien el Código Civil ha sufrido innumerables modificaciones atendiendo a la evolución de la sociedad y del ordenamiento jurídico colombiano, continúa estando vigente buena parte de su versión original.

El doctor Fernando Hinestrosa, en el año 2006, planteó la siguiente reflexión sobre el estatuto:

*A esta altura de la presentación sobreviene ineludible la pregunta de qué hacer con el Código Civil, sobre la base de que **buena parte de su orientación y de sus disposiciones corresponden a mentalidad, método y, sobre todo, circunstancias universales, regionales y nacionales no solo diferentes sino, en cuántos casos, contrastantes con de las de hoy.** ¿Redactar un estatuto nuevo?, ¿seguir con la práctica de la “descodificación” y promulgar leyes dispersas reguladoras de materias específicas, al calor de los impulsos y de las presiones de distintos sectores?, ¿optar por una revisión de libro por libro, en el orden que sea?³* (Negritas fuera de texto original)

Coincide el autor de la presente iniciativa con el doctor Hinestrosa y considera que, en efecto, el artículo 411 del Código Civil mantiene la mentalidad de su época que es diferente a la de hoy. El artículo 411, que establece los titulares del derecho de alimentos, ha sido objeto de varias modificaciones y análisis de constitucionalidad. Pero ni el legislador ni la interpretación de las altas cortes han evaluado la injusticia que puede conllevar el obligar a un hijo o hija que fue abandonado por su padre o madre a proveerle alimentos.

Nuestro Código Civil fue adaptado del Código Civil de Chile, elaborado por Andrés Bello, que a su vez fue inspirado por el código civil francés. No obstante, el código

³ Hinestrosa, Fernando (2006). El Código Civil de Bello. Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia. ISSN 0123-4366

civil chileno sí establece algunas causales en las cuales el padre o la madre quedará privado de reclamar alimentos:

Art. 324. En el caso de injuria atroz cesará la obligación de prestar alimentos. Pero si la conducta del alimentario fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del alimentante, podrá el juez moderar el rigor de esta disposición.

Sólo constituyen injuria atroz las conductas descritas en el artículo 968.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Igualmente, el artículo 207 del Código Civil francés, modificado en 2020, que establece reglas aplicables al deber de alimentos, señala que las obligaciones de alimentos son recíprocas. En ese sentido, seguidamente indica que si un acreedor de alimentos incumplió sus propias obligaciones de alimentos frente al deudor, el juez podrá exonerar a este último en todo o en parte de su deber de alimentos para con el acreedor incumplido.⁴

Similarmente, en Nicaragua (que en el siglo XIX también adoptó el Código Civil de Andrés Bello pero ha promulgado legislación posterior en materia de familia), el artículo 323 del Código de Familia vigente (desde el año 2014) establece en materia de alimentos que la autoridad competente deberá tener en cuenta a la hora de fijar una pensión de alimentos **“Que los ascendientes hubieren cumplido con su obligación derivada de la relación parental.”**

El anterior estudio breve de derecho comparado sirve de sustento para la presente iniciativa, en el sentido de ilustrar la necesidad de actualizar las normas del código civil en relación con el deber de alimentos a los ascendientes para que tengan un espíritu más justo y alineado con la reciprocidad familiar.

La interpretación de los jueces en Colombia del deber de alimentos hacia los ascendientes

⁴ Code Civil. Article 207. Les obligations résultant de ces dispositions sont réciproques. Néanmoins, quand le créancier aura lui-même manqué gravement à ses obligations envers le débiteur, le juge pourra décharger celui-ci de tout ou partie de la dette alimentaire. (...)

Si bien la jurisprudencia ha reconocido que los principios de reciprocidad y solidaridad familiar son los fundamentos del deber de alimentos, esto no ha sido suficiente para que los jueces se aparten de la literalidad de las disposiciones del Título XXI del Libro Primero del Código Civil que regulan dicho deber. Estas disposiciones contienen unas excepciones taxativas al deber de alimentos, como lo son la pérdida de patria potestad o los casos de injuria atroz o grave previstos en el artículo 414, pero nada dicen sobre los casos de abandono e incumplimiento de la responsabilidad parental, incluyendo el mismo deber de alimento hacia los hijos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución, los jueces están sometidos al imperio de la ley, la jurisprudencia se ha mantenido inmutable en el reconocimiento del deber de alimentos que tienen los hijos hacia sus ascendientes. A continuación se transcribirán algunos extractos de decisiones de la Corte Constitucional en los cuales se refleja la postura de la justicia en Colombia frente a este tema:

Sentencia T-184 de 1999

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).” (Negritas fuera de texto)

Sentencia C-919 de 2001

“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario

recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

Sentencia C-1033 de 2002

“a. La obligación alimentaria no es una que difiera de las demás de naturaleza civil, por cuanto presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho. b. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, la obligación alimentaria aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. c. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: i) la necesidad del beneficiario y ii) la capacidad del obligado, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. d. La obligación de dar alimentos y los derechos que de ella surgen tiene unos medios de protección efectiva, por cuanto el ordenamiento jurídico contiene normas relacionadas con los titulares del derecho, las clases de alimentos, las reglas para tasarlos, la duración de la obligación, los alimentos provisionales (arts. 411 a 427 del Código Civil); el concepto de la obligación, las vías judiciales para reclamarlos, el procedimiento que debe agotarse para el efecto, (arts. 133 a 159 del Código del Menor), y el trámite judicial para reclamar alimentos para mayores de edad (arts. 435 a 440 Código de Procedimiento Civil), todo lo cual permite al beneficiario de la prestación alimentaria hacer efectiva su garantía, cuando el obligado elude su responsabilidad.” (Negritas fuera de texto)

Sentencia T-685 de 2014

“En reiteradas ocasiones, esta Corporación se ha pronunciado sobre casos en los que adultos mayores no tienen una pensión o algún ingreso económico ni la posibilidad de costearlo por sí solos, señalando que ‘resulta importante la obligatoriedad’ que deben tener los descendientes o compañeros sentimentales para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.

(...)

Y es que incluso, es tal la obligatoriedad de que los hijos sean responsables de la alimentación de sus padres cuando ellos ya son adultos mayores y no tienen posibilidad de costear sus necesidades básicas, que el artículo 233

del Código Penal contempla sanciones por su incumplimiento. El citado artículo dice:

"Artículo 233. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Negrilla fuera del texto)

En el caso de los adultos mayores, quienes hacen parte de los grupos vulnerables, su subsistencia está comprometida en razón a su edad y condiciones de salud, cuya capacidad laboral se encuentra agotada y cuyo único medio de supervivencia está representado en una pensión o ingresos propios, y que, al no contar con ellos, para asumir sus necesidades más elementales, afectan de manera inmediata su calidad de vida, y afectación de su mínimo vital, los coloca en una condición de indefensión, requiriendo una protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De manera que, en caso de que este grupo vulnerable dependa para su supervivencia del pago de una pensión o cuota alimentaria, el no cumplimiento de esa obligación afecta de manera directa su derecho fundamental al mínimo vital, y desatiende el deber constitucional del Estado y de las familias de velar por la seguridad de aquellas personas que estén en circunstancia de debilidad manifiesta ya sea por su condición económica, física o mental." (Negrilla fuera de texto)

Sentencia C-451 de 2016

"La solidaridad familiar de los hijos frente a los ascendientes directos también se ve reflejada en las normas que regulan el derecho de alimentos que aquellos deben a éstos, punto que se ubica dentro de los ítems del concepto de cuidado y auxilio. De forma puntual, el artículo 411 del Código Civil establece que son titulares del derecho de alimentos los ascendientes matrimoniales, naturales y adoptivos. Con base en esa norma, la Corte ha reconocido que los alimentos legales tienen por fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos. Esto impone verificar la necesidad del alimentario o beneficiario y la capacidad económica del alimentante u obligado.

Entonces, a partir de lo anterior la Corte concluye que la obligación de cuidado y auxilio que los hijos deben a los padres y a los demás ascendientes en línea recta que se encuentren en estado de necesidad o de debilidad manifiesta, encuentra sustento originario en los principios de reciprocidad familiar y solidaridad familiar, así como en el deber moral y jurídico de brindarles la asistencia que requieran para sobrellevar una vida digna. Tal socorro incluye el deber de brindar alimentos legales." (Negrilla fuera de texto)

A partir de lo anterior se puede concluir que se hace necesario modificar la ley para brindar herramientas a los jueces para aplicar la ley de forma justa, y puntualmente para aplicar las disposiciones sobre el deber de alimentos verdaderamente de conformidad con los principios de reciprocidad y solidaridad familiar. En la medida en que un padre o madre haya cumplido con su responsabilidad parental y sus propias obligaciones será que sus descendientes estarán obligados a suministrarles alimentos en caso de requerirlos en el futuro.

SENADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 24 del mes Julio del año 2024 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 33 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: H.S. Alfredo Deluque Zuleta.

SECRETARIO GENERAL

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 24 de Julio de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.033/24 Senado "POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO CIVIL", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ALFREDO DELUQUE ZULETA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 24 DE 2024

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña

CONTENIDO

Gaceta número 1277 - lunes, 9 de septiembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Proyecto de ley estatutaria número 31 de 2024 Senado, por medio del cual se modifica la Ley 1909 de 2018 y se otorgan derechos adicionales a las organizaciones políticas declaradas en independencia..... 1

Proyecto de ley estatutaria número 34 de 2024 Senado, por medio de la cual se conmemoran las juventudes rurales y campesinas, con acciones afirmativas para promover su acceso a la educación, formación e inserción en la economía, se modifica el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y las leyes 1429 de 2010, 1780 de 2016, 2096 de 2020 y 2214 de 2022 y se dictan otras disposiciones – Ley Juventudes Rurales y Campesinas..... 6

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de ley orgánica número 32 de 2024 Senado, por la cual se modifican los artículos 113 y 114 de la Ley 2200 de 2022. 19

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 33 de 2024 Senado, por la cual se modifica el artículo 411 del Código Civil. 23